

UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL CON MENCIÓN EN
DESTREZAS Y TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ORAL



TESIS:

**EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y SU RELACIÓN CON LA JUSTICIA
RESTAURATIVA DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE AGRESIONES CONTRA
LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

Presentado por:

VANESSA LOURDES ATUNCAR DE LA FUENTE

Para optar el Grado Académico de
MAESTRA EN DERECHO PROCESAL PENAL CON MENCIÓN EN
DESTREZAS Y TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ORAL

ASESOR DE TESIS:

MG. IVAN PEDRO LINO GUEVARA VASQUEZ

Lima – Perú

2021

Dedicatoria

A Dios por ser mi guía y mi soporte.

A mis padres, quienes siempre me han incentivado a superarme profesionalmente, y cultivado valores en mi formación.

A mis abuelos, por sus consejos y cariño incondicional.

Agradecimiento

A Dios, a mis padres, y a todos los que intervinieron en el proceso de mi formación como profesional, desde mis clases universitarias.

A los docentes quienes con su sapiencia me orientaron en el camino en el que ahora estoy, y seguiré alcanzando.

A la vida, por permitirme cumplir mis propósitos en medio de las dificultades.

Índice de contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I:	6
FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN	6
1.1. Marco Histórico	6
1.2. Marco Teórico	13
1.3. Investigaciones	25
1.4. Marco Conceptual	29
CAPÍTULO II:	33
EL PROBLEMA , OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES	33
2.1. Planteamiento del Problema	33
2.1.1. Descripción de la Realidad Problemática	33
2.1.2. Antecedentes Teóricos	35
2.1.3. Definición del Problema	38
2.2. Finalidad y Objetivos de la Investigación	39
2.2.1. Finalidad	39
2.2.2. Objetivo General y Específicos	39
2.2.3. Delimitación del Estudio	40
2.2.4. Justificación e Importancia del Estudio	40
2.3. Hipótesis y Variables	41
2.3.1. Supuestos teóricos	41

2.3.2. Hipótesis Principal y Específicas	42
2.3.3. Variables e Indicadores	42
CAPÍTULO III	44
MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS	44
3.1. Población y Muestra	44
3.2. Diseño Utilizados en el Estudio	45
3.3. Técnica e Instrumento de Recolección de Datos	45
3.4. Procesamiento de datos	46
CAPÍTULO IV	47
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	47
4.1. Presentación de Resultados	47
4.2. Contrastación de Hipótesis	71
4.3. Discusión de Resultados	74
CAPÍTULO V	77
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	77
5.1. CONCLUSIONES	77
5.2. RECOMENDACIONES	79
BIBLIOGRAFÍA	80
ANEXOS	83

RESUMEN

La presente tesis tuvo como objetivo general demostrar la relación de la aplicación del principio de oportunidad con la justicia restaurativa en las víctimas del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar (Artículo.122-B del Código Penal peruano). Se hizo uso del método y diseño descriptivo, asimismo, la población estuvo conformada por 100 fiscales provinciales penales, 100 jueces penales, y 100 abogados especialistas en Derecho Penal del distrito fiscal de Lima Este; mientras que la muestra se constituyó por 60 operadores jurídicos, esto es, 20 fiscales provinciales penales, 20 jueces penales y 20 abogados especialistas en Derecho penal del distrito fiscal de Lima Este, a través del muestreo no probabilístico. El instrumento de recolección de datos que se empleó en la presente investigación corresponde al cuestionario, el cual ha sido validado por dos maestros y un doctor derecho, quienes validaron las preguntas formuladas las cuales constaron de 20 ítems, obteniéndose resultados que se vaciaron en tablas y gráficos de frecuencias y porcentajes a través del programa SPSS, asimismo, se realizó el análisis e interpretación de los resultados, permitiendo contrastar las hipótesis planteadas. La prueba estadística utilizada fue la Rho de Spearman, en donde el margen de error utilizado fue de 0.002 menor al margen de error de 0.01. Finalmente, se concluyó que la aplicación del principio de oportunidad se relaciona positivamente con la justicia restaurativa para las víctimas del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar (122-B del Código penal).

Palabras clave: principio de oportunidad, justicia restaurativa y violencia familiar.

ABSTRACT

The general objective of this thesis was to demonstrate the relationship of the application of the principle of opportunity with restorative justice in the victims of the crime of aggression against women and members of the family group (Article 122-B of the Peruvian Penal Code). The method and descriptive design were used, likewise, the population consisted of 100 provincial criminal prosecutors, 100 criminal judges, and 100 lawyers specialized in Criminal Law from the fiscal district of Lima Este; while the sample was made up of 60 legal operators, that is, 20 provincial criminal prosecutors, 20 criminal judges and 20 lawyers specializing in criminal law from the fiscal district of Lima Este, through non-probabilistic sampling. The data collection instrument used in the present investigation corresponds to the questionnaire, which has been validated by two teachers and a doctor of law, who validated the questions formulated, which consisted of 20 items, obtaining results that were emptied into tables and graphs of frequencies and percentages through the SPSS program, likewise, the analysis and interpretation of the results was carried out, allowing the hypotheses proposed to be contrasted. The statistical test used was Spearman's Rho, where the margin of error used was 0.002 less than the margin of error of 0.01. Finally, it was concluded that the application of the principle of opportunity is positively related to restorative justice for victims of the crime of aggression against women and members of the family group (122-B of the Penal Code).

Keywords: principle of opportunity, restorative justice and family violence.

INTRODUCCIÓN

En nuestro país, somos testigos que la justicia peruana muchas veces sufre retrasos desmedidos para la resolución de casos concretos, lo cual genera un descontento en nuestra sociedad, para los ciudadanos que esperamos una justicia pronta y eficaz, que responde a los principios constitucionales de la tutela jurisdiccional efectiva, y el debido proceso reconocidos precisamente en nuestra carta magna.

Es así que, ante tal situación aparecen los llamados Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, los cuales tales como su nombre precisan resultan ser “alternativos” al proceso penal en vía regular, pues con la aplicación de estos, se obtiene una celeridad en cuanto a la resolución del conflicto mismo, el cual como sabemos en materia penal, estaríamos frente a la comisión de un ilícito penal.

Ahora bien, uno de los principales mecanismos alternativos de resolución de conflictos, los llamados “MARCS”, es el principio de oportunidad, que, desde su regulación y aplicación en nuestro país, se configura como una herramienta eficaz para descongestionar la carga procesal cuando nos encontramos frente a delitos de poca conmoción social, toda vez que antiguamente, todos los casos sean cual fuera su naturaleza se debía judicializar.

El principio de oportunidad se muestra como uno de los mecanismos idóneos para aliviar la insufrible carga procesal que aqueja a los operadores de justicia hoy en día, pues por medio de la negociación empleada por el Ministerio Público se evita la llegada del juicio oral, solucionando anticipadamente el conflicto por medio de acuerdos entre el imputado y el fiscal; resulta una vía auxiliadora para los procesos penales.

Este, se encuentra actualmente regulado en el artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal, en donde el Fiscal como titular de la acción penal pública podrá abstenerse de ejercer el procedimiento punitivo, aun después de que el Juez apertura instrucción, empero, habrá que cumplirse con determinados requisitos que

la ley encomienda para emprender una mejor alternativa en el proceso penal, esto es i) cuando el agente haya sido gravemente afectado por las consecuencias de su delito sea culposo o doloso, siempre que la pena privativa de libertad no sea mayor a los cuatro años y que la pena resulte innecesaria, **b) cuando se trate de delitos de “bagatela” comúnmente conocidos así por no afectar gravemente el interés público, siendo el extremo mínimo menor a los dos años de pena privativa de libertad, o que haya sido cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo,** y c) cuando conforme a las circunstancias de los hechos y condiciones personales del denunciado, concurren supuestos atenuantes, y se advierta que no exista ningún interés público gravemente comprometido en su persecución, salvo que la pena privativa de libertad sea superior a los cuatro años o el delito haya sido cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

Ahora bien, nos vamos a centrar especialmente en el inciso “b”, de lo que de la praxis fiscal sabemos que, este suele aplicarse para los delitos tales como: omisión a la asistencia familiar, conducción en estado de ebriedad, entre otros; así como la misma norma contempla respecto del acuerdo reparatorio en el mismo artículo, la aplicación en los artículos 122 (lesiones leves), 185 (hurto simple), 187 (hurto de uso), 189 –A primer párrafo (hurto de ganado), 190 (Apropiación ilícita), 191 (sustracción de bien propio), 192 (modalidades de apropiación irregular), 193 (apropiación de prenda), 196 (estafa), 197 (supuestos típicos de estafa), 198 (Administración fraudulenta), 205 (Daño simple) y 215 del Código Penal (libramiento y cobro indebido), delitos que del análisis bajo el principio de legalidad, el extremo mínimo de la pena tipificado para cada uno no superan los dos años de pena privativa de la libertad.

En tal sentido, ¿qué sucede con el delito tipificado en el artículo 122-B del texto penal sustantivo?, si de la lectura a simple vista en el código penal, se puede observar que este también se encuadra dentro del parámetro de aplicación del principio de oportunidad; pues, este establece:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de

*afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con **pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.***”

Es así que, de la subsunción aparente del delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar a la norma penal objetiva se tiene que se cumpliría con el presupuesto establecido en el inciso “b” del artículo 2 del Código procesal Penal, sin embargo, dicho inciso establece también que se trate de delitos que “no afecten gravemente el interés público” y es así donde entra a tallar la problemática en cuestión.

Sabemos que en nuestro país los índices de violencia contra la mujer van en aumento cada vez, siendo reprochable todo acto que vulnere por su condición de tal, ya sea física, psicológica, económica y sexualmente (atendiendo a los tipos de violencia que contempla la Ley N.º 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; considerándose por ende un delito de gran conmoción social y que desde luego, estaría contradiciéndose aparentemente con el presupuesto establecido en el inciso “b” del artículo 2 del Código procesal penal, es decir, que el delito tipificado en el artículo 122-B no calzaría dentro del alcance de aplicación del principio de oportunidad al afectar gravemente el interés público.

Y que a raíz de ello, con fecha 10 de septiembre del año 2019, la Corte Suprema de Justicia de la República, a través del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes, Transitoria y Especial se pronunció emitiendo el Acuerdo Plenario N.º 09-2019/CIJ-116, el cual en síntesis establece como doctrina legal la restricción de aplicación del principio de oportunidad en el artículo 122-B del Código Penal, fundamentando su decisión en que existe un interés público en que se persigan los actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, siendo -a mi parecer- principalmente la protagonista la mujer por su condición de tal.

Desde luego, nadie discute que la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, es reprochable por donde se vea, ya que afecta a los derechos de las víctimas en ser consideradas en iguales condiciones que sus agresores, dicha afectación no solo en cuanto a un ámbito de discriminación de género, sino en la violencia materializada en lesiones corporales y afectación psicológica; sin embargo, en el específico delito tipificado en el artículo 122-B. ¿realmente estamos ante un delito que afecta gravemente el interés público? considerando que el grado de afectación que se requiere como tal es comparado con una falta, pues tal como tipifica el delito para su configuración: lesiones corporales (menos de diez días de asistencia o descanso) o afectación psicológica, cognitiva o conductual (que no califique como daño psíquico), aunado a ello, si tenemos en cuenta el artículo 122 del código penal, el cual tipifica a las lesiones leves, como tipo penal base y que claramente menciona que para su configuración la incapacidad médico legal sea mayor de 10 y menor de 20 días y que exista un grado moderado de daño psíquico; en esta lógica, si aplicamos el acuerdo reparatorio en el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar, sería incongruente restringir la aplicación del principio de oportunidad en el delito en cuestión (artículo 122-B).

Por lo tanto, en el caso específico de las lesiones leves por violencia familiar, se debe evaluar el grado de afectación, pues a criterio personal afecta tenuemente el bien jurídico protegido, por lo que, no considero que esta es meritoria para excluirla del alcance del principio de oportunidad, que por el contrario, si estuviésemos frente a un delito de lesiones graves por violencia familiar, con ello no quiero decir que tengamos que esperar que eso pase ni que con la aplicación del principio de oportunidad se cause impunidad, por el contrario, se buscaría reparar inmediatamente a la víctima a través de un consenso rápido con su agresor, atendiendo al cumplimiento de un mínimo grado de daño, como lo sería que al pasar la víctima por un reconocimiento médico legal arroje como consecuencia en su certificado médico legal *“1 día de atención medico facultativa y 0 días de incapacidad médico legal”* o que se muestre signos o indicadores de afectación psicológica, cognitiva y conductual sin siquiera calificarse como daño psíquico, entonces a tal situación se recurriría a un mecanismo de simplificación procesal, y de justicia restaurativa eficaz; pues sin mayor dilación que representaría un proceso

penal, se logra resarcir a la víctima del daño sufrido, brindando una solución temprana a los procesos, que muchas veces por la carga procesal obrante en los despachos fiscales, pueden demorar años sin revolverse, lo cual implica una justicia penal ineficaz.

En tal sentido, la presente investigación se orientó en demostrar la relación de la aplicación del principio de oportunidad con la justicia restaurativa en las víctimas del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B); y que para ello, hemos analizado el Acuerdo Plenario N.º 9-2019 que restringe su aplicación, en contraste con la praxis fiscal que se realizan los representantes del Ministerio Público en el distrito fiscal de Lima Este, obteniendo como resultado que, dicho ente fiscal ha validado la hipótesis presente en el desarrollo de esta investigación.

CAPÍTULO I:

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Marco Histórico

1.1.1 Principio de oportunidad y justicia restaurativa

a) Principio de oportunidad

El principio de oportunidad surge como la excepción a la regla que todo delito debe ser perseguido, entendiéndose dicho precepto bajo la tutela del principio de legalidad “*nullum crimen nulla poena sine lege previa*” –ningún delito, ninguna pena sin ley previa-; pese al esfuerzo del Estado en sancionar toda comisión de un ilícito penal, el principio de oportunidad nace para racionalizar el ius puniendi del Estado, frente a la comisión de delitos que por su gravedad impongan la necesidad o no de una pena; en ese sentido, Bovino (1995) señala:

El Derecho Penal estatal que conocemos surge, históricamente, justificado como medio de protección del autor del hecho frente a la venganza del ofendido o su familia, como mecanismo para el restablecimiento de la paz (...) la imposición del castigo sólo adquiere sentido si reduce la violencia que generaría el hecho de no imponerlo. Y un sistema penal concreto que opere dentro de este marco de justificación debe verificar empíricamente el cumplimiento de los fines que esta justificación le asigna. Dado que el fiscal, por ser el «representante» de todos, no es el representante natural de nadie, la única forma de asegurar el fin del Derecho Penal consiste en otorgar la titularidad de la acción a la víctima, constituyéndola, de este modo, en sujeto público. Un sistema penal con este fundamento y organizado principalmente sobre la base de la acción privada trae aparejado diversas consecuencias. En primer lugar, el modelo implica una reformulación del catálogo de conductas prohibidas. De este modo, aquellas conductas que no se vinculen con graves lesiones a los derechos

humanos, carecerán de relevancia penal, adquiriendo la importancia que nunca tuvo el principio básico del derecho penal como ultima ratio. En otro orden de ideas, las figuras penales deben describir comportamientos que afecten bienes jurídicos con un titular cierto, individual o colectivo. Por otra parte, la consecuencia más importante de un sistema en el cual la víctima recupere su posición de sujeto directamente involucrado con el conflicto social que ha tenido lugar, consiste en la posibilidad de utilizar mecanismos de composición. La adopción del principio de última ratio unida a un sistema penal que reconoce a la víctima como titular de derechos impone la necesidad de crear mecanismos que permitan evitar la solución penal incluso en aquellos casos en que se trate de comportamientos penalmente relevantes. A través de los mecanismos de composición, no sólo se logra el fin de protección del autor del hecho punible, sino también se atienden los intereses de la víctima que, en muchos casos, puede referir la solución reparatoria. (p.168)

En efecto, la imposición de una pena cuando se vulnera un bien jurídico protegido por el Estado, bajo el principio de última ratio del Derecho Penal, debe responder a una situación en donde con su sola imposición se frene o reduzca la causa de la comisión del delito, y que no fuese posible aplicar otro tipo de sanción, siendo este el último recurso, entonces esta sería el sentido de la pena, y una excepción a la regla implicaría evidenciar que no necesariamente con la imposición de la misma, se asegure el desaparecimiento de la violencia; por ello quien realmente decide sobre esta situación no es mas quien ha sido directamente vulnerada con la comisión del delito, esto es, la víctima.

La reparación de la víctima debe ser el principal foco de atención sobre encima incluso de la represión del infractor; bajo esa lógica, la víctima es quien debería decidir si prioriza la negociación penal, sobre la instauración de un proceso, sobre lo primero se ubican los mecanismos de simplificación procesal como lo es el principio de oportunidad.

En el ámbito Internacional, históricamente, sus bases se acentuaron en la persecución penal privada por parte de la víctima; por ejemplo, en el sistema anglosajón, como lo son los países de Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica, tal como señalan los autores Galdamez, Landaverde y Campos (2013):

En Inglaterra, “En la Edad media, la ausencia de persecución pública centralizada en Inglaterra puede ser explicada a partir del hecho de que el procedimiento inglés no adoptó las formas inquisitivas durante el Medioevo. Así, durante el siglo XIII, el derecho inglés desarrolló la institución del jurado que caracterizaría su proceso penal en los siglos venideros. Este jurado vino a ocupar la función del inquisidor europeo, debiendo recolectar las pruebas, evaluarlas y expresar el resultado de esa evaluación en un veredicto, por lo que la responsabilidad de perseguir. El delito quedó en manos particulares hasta el siglo XIX, momento en que nace el Ministerio Público inglés (...) Esa capacidad para actuar del acusador privado surgía de su condición de súbdito, aunque actuaba con completo control sobre la persecución. Esto explica el por qué no tenía mucho sentido dictar una norma que impusiera la obligatoriedad de la acción penal, ya que la misma tenía un carácter eminentemente discrecional.” (p.64)

En Estados Unidos de Norteamérica, “En un inicio, la persecución penal privada también fue la regla en Estados Unidos, como herencia del régimen legal inglés, papel protagónico de la víctima que perduró hasta el siglo XVIII, a partir de cuándo comienza el desarrollo de lo que es hoy día la tradición penal estadounidense.” (p.66)

Asimismo, en el sistema Continental Europeo, como lo es en los países de Italia y Alemania, los referidos autores mencionan lo siguiente:

En Italia, anterior a la reforma del Código de Procedimiento Criminal, se daba también la dificultad, como es de esperar, de cumplir a cabalidad con las exigencias del principio de obligatoriedad de la acción penal, presentándose una excesiva duración de los procesos penales a

consecuencia de la incapacidad de hacer frente a todos los problemas derivados de la acumulación de los casos dentro del sistema. Debido a tales razones, se analizó la necesidad de establecer soluciones alternativas al proceso penal ordinario, siendo una de las opciones preferidas la de introducir procedimientos simplificados y alternativos, como las “indagini preliminari” y la “udienza preliminare”. En sentido general, en Italia se excluye la disponibilidad absoluta del Ministerio Público sobre el contenido del proceso penal, no teniendo este último la posibilidad de decidir si eleva o no acusación, o si archiva directamente la notitia criminis, ya que siempre debe solicitar al juez su requerimiento. (pp. 70-71)

En Alemania, “La ola de reformas al sistema procesal penal en Alemania en la década del setenta trajo consigo una serie de cambios importantes dirigidos sobre todo al aceleramiento del proceso por medio de un amplio conjunto de medidas tales como la abolición de la instrucción judicial previa a cargo de un juez de instrucción, así como de la audiencia fiscal para dar cierre a la investigación. En cuanto a las excepciones a la obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal, en los artículos 153 y ss., regula los casos en que el fiscal puede prescindir de la persecución penal, a saber 1. En casos absolutamente irrelevantes, de mínima culpabilidad del autor e insignificancia del hecho 2. En casos relativamente irrelevantes cuando carezca de importancia la consecuencia jurídica a imponer al lado de la ya impuesta 3. En casos de hechos cometidos en el extranjero o por extranjeros en los que el interés público sea mínimo 4. En casos de delitos leves, sustituyéndose la pena por condiciones y mandatos 5. En casos de cuestión prejudicial civil o administrativa 6. En casos de delitos de acción privada. En todos estos casos, el Principio de Oportunidad se traduce en la posibilidad de archivo que tiene el fiscal, pudiendo en muchas ocasiones archivar directamente el proceso. De tal forma (...) se encuentra la figura del Absprache, como modalidad de conciliación, consistiendo en acuerdos informales entre las partes con la finalidad de reducir el alto número de causas, la cual funciona de forma similar al “plea bargaining”, con la diferencia de que en Alemania no se trata de acuerdos formales sino

acuerdos basados en la confianza.” (pp. 73-75)

En Colombia, por ejemplo la Ley 81 del año 1993, se regula delitos los cuales proponen desistir del proceso, solo si se recluye investigación bajo la aplicación de una indemnización íntegra por los perjuicios. Esto manifiesta la voluntad de las partes respecto de los acuerdos reparatorios. Para ello, la legislación Colombiana permite conciliar durante la etapa de previa indagación, formalizar la audiencia conciliatoria y hasta antes de quedar ejecutoriado el auto final, es decir, la sentencia.

En el ámbito Nacional, en nuestra legislación, el principio de oportunidad aparece regulado desde el extinto Código Procesal Penal de 1991, mediante Decreto Legislativo N°638 (C.P.P.) expedido en el año 1991, en donde se incluyó en el artículo 2° el “Principio de Oportunidad”, regulándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico penal. No obstante, el referido código procesal penal no entró en vigencia, pese a ello, dicho artículo fue puesto en vigencia posteriormente, siendo que dicha figura ha venido sufriendo una serie de modificaciones importantes en nuestro ordenamiento jurídico penal, como es de verse a través de sus protocolos de aplicación. Encontrándose actualmente en nuestra legislación dentro del artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal (D.L N.° 957) del año 2004.

b) Justicia Restaurativa

El origen de la Justicia restaurativa aparece como una forma de solución del conflicto social; este último entendido como aquel fenómeno natural el cual implica una disputa de intereses entre las partes que conforman una sociedad, desde siempre el ser humano ha buscado encontrar un fin a dicho desacuerdo, cuando se encuentra en una situación de discrepancia con su semejante, es así que a través de la historia se originan diversas formas de solución, como lo es por ejemplo, con la autotutela, el cual es entendido como la justicia que ejerce un individuo de propia mano, y por el otro extremo, en formas más civilizadas, encontramos a la mediación, negociación, conciliación y arbitraje, entendidos como los Mecanismos alternativos de solución de conflicto.

(...) las comunidades dentro del universo de las conductas deseadas y no deseadas. Las que luego pasaran a conductas, monopolizando el uso de la fuerza, posteriormente se verificara la aparición de un órgano único centralizado, al cual la sociedad le va a reconocer esta facultad de poder imponer las sanciones en un principio, y de resolver los conflictos luego, como describe la institución del areópago por minerva como tribunal de hombres para resolver la ofensa de Orestes y el reclamo de las erinias, en sustituciones a la venganza privada. (Sumaria, 2013, p-49)

De este modo, visto la problemática del conflicto en la sociedad, y las formas que adopta el ser humano en solucionar dicha Litis, se colige que el hombre en su forma primitiva buscó solucionar sus conflictos en forma no pacífica, siendo que con el paso del tiempo, y con ello, la evolución de la historia, se implementó mecanismos pacíficos de solución de conflicto; dicho esto, el Derecho dentro de una sociedad siempre ha estado presente como regulador de conductas, y protector de bienes jurídicos, en tal sentido, si entramos a tallar en la existencia de un conflicto penal, ello implica una acción delictuosa por parte del infractor de la ley penal, como una afectación a la víctima, y sed de justicia por parte de esta última, el derecho busca la solución del conflicto, a través del tradicional proceso penal; sin embargo:

El fracaso del sistema litigioso como única forma de dar solución a los conflictos jurídicos, se ve claramente reflejado en la aparición de nuevos fenómenos sociales como el Derecho Penal del Enemigo, el Derecho Penal de Autor y la expansión del Derecho Penal, en la que la comunidad exige al Estado otorgar mayor seguridad demandándole un más intenso control, lo que logra según Jesús María Silva Sánchez, que esta ciencia se transforme en un mecanismo puramente simbólico. (Gonzales, 2012, p.6)

En contraposición a ello,

La justicia restaurativa aparece como una etapa evolutiva del sistema de justicia penal, tanto en el ámbito sustantivo como en el adjetivo, siendo en este contexto que nos encontramos ante un sistema que, si bien prioriza a la víctima directa o indirecta del delito, también se ocupa del delincuente,

haciendo lo propio con la comunidad próxima y, en su caso, con las instituciones que integran el sistema de seguridad pública en todas sus etapas; es decir, desde la prevención del delito hasta la ejecución de las penas y las medidas de seguridad. (...) Es conveniente destacar que la justicia restaurativa se ocupa, a través de los procesos restaurativos, de que el delincuente se obligue con la víctima y con la comunidad, responsabilizándose de sus actos, encontrando alternativas reparatorias y, sobre todo, participando en la satisfacción de aquellas necesidades que trascienden a la simple reparación patrimonial. (Baez, 2008, pp. 134, 137)

1.1.2 Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

Es de suponer que la violencia de los hombres contra las mujeres se remonta a la antigüedad. Sabiendo que el patriarcado existe desde tiempos inmemoriales, entendiendo el patriarcado como el sistema de dominación y opresión que ejercen los hombres contra las mujeres, que las mantiene en la dependencia y sumisión, es fácil imaginarse que el ejercicio del poder masculino, en muchos casos conllevaría las agresiones físicas, cuando la mujer se revelara o no cumpliera las órdenes del esposo, tal como esperaba. Hemos encontrado, en textos de diferentes disciplinas, alguna referencia a esta situación que pasamos a reproducir, así E. Lavasseur en su obra *L'histoire des classes ouvrières en France depuis la conquête de Jules César jusqu'à la Révolution*, al describir la época de la dominación germánica dice "La ley realiza vanos esfuerzos para proteger a las mujeres contra la violencia y el libertinaje; entre los francos había impuesto una multa de 62 centavos y medio a quien hiciese abortar a una sierva por haberla golpeado". (Cerrillos, s.f, p.16)

En el ámbito Nacional, en nuestra legislación, con fecha 23 de noviembre del 2015, se promulga la Ley N.º 30364. "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar". Posteriormente, con fecha 27 de julio de 2016, mediante Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP, se aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30364.

Con fecha 06 de enero de 2019, a través del Decreto Legislativo N.º 1323, se incorporó al Código Penal, el artículo 122-B, como una de las modalidades del delito de lesiones leves (tipo base), denominándolo “**agresiones en contra de mujer o integrante de grupo familiar**” el cual sancionaba la agresión en contra de una mujer por su condición de tal y en contra de un integrante del grupo familiar, entendiéndose que dichas agresiones debían darse en un contexto familiar. Actualmente, con fecha 06 de setiembre de 2020, mediante el Decreto Supremo N.º 004-2020-MIMP, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 30364. “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

1.2. Marco Teórico

1.2.1 El Principio de Oportunidad

El principio de oportunidad es entendido como un mecanismo de simplificación procesal con la que cuenta el fiscal como representante del Ministerio Público para solucionar el conflicto penal desde el comienzo sin dar inicio a un proceso común, siempre que haya consenso entre las partes (agraviado e imputado).

Nuestro Código Procesal Penal, contempla al principio de oportunidad en su artículo 2º, en donde señala que el Fiscal como titular de la acción penal pública podrá abstenerse de ejercer el procedimiento punitivo, aun después de que el Juez apertura instrucción, sin embargo, habrá que cumplirse con determinados requisitos que la ley encomienda para emprender una mejor alternativa en el proceso penal.

Así bien, el **Protocolo de Principio de oportunidad** elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014) lo conceptualiza como:

Es un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso penal previo acuerdo entre el imputado y el

agraviado, (privilegiando el principio de consenso), con la participación activa del Fiscal, permitiendo a su vez- que el imputado, una vez satisfecha la reparación civil sea beneficiada con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal y el agraviado con dicho pago. (p.2)

En efecto, se debe cumplir con la reparación civil a favor de la víctima, a efectos de que no se ejercite la acción penal contra el denunciado, y así logrando una solución temprana del conflicto penal, obviamente ello no se aplicará en situaciones de delitos graves, que importen una grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo que, podríamos asegurar, conforme a los lineamientos del referido Protocolo de Principio de oportunidad (2014) que el objetivo principalmente es fortalecer la participación del representante del Ministerio Público, de manera eficaz y uniforme, evitando la judicialización de determinados casos, lo que ciertamente estaría contradiciendo el principio de legalidad, el cual implica que “todo delito debería ser investigado y por ende sancionado”, sin embargo, ello implicaría estar ante un sistema inquisitivo muy lejos del sistema del cual actualmente nos encontramos.

Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal (D.L N.º 957) con fecha 01 de julio de 2006, el cual ha ido progresivamente implantándose en los departamentos y distritos judiciales de nuestro país, entro en vigencia a su vez una reforma en nuestro sistema penal del cual paso de ser inquisitivo (lento, formalista, sin cumplimiento de garantías mínimas) a acusatorio garantista (con todas las garantías que implica un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva); por ende, estando a lo antes expuesto creer que exista la obligación de que todo hecho punible debe ser sancionado, es suprimir la existencia de los criterios de oportunidad.

Siguiendo esta línea de pensamientos, el doctrinario **Ore (1999)**:

Nuestro sistema penal tiene una base inquisitiva pues señala que tiene como regla casi absoluta que todo delito debe ser investigado y sancionado, en base al principio de legalidad, por el cual, ante la noticia de la posible

comisión de un hecho delictivo, existiría la obligación de perseguirlo y sancionarlo a través de las entidades competentes del Estado. Dicha obligación funcional de perseguir y sancionar todos los delitos, tendría su sustento en la concepción de una justicia absoluta, a la que no puede escapar ningún delito. Por ello se afirma que un nuevo modelo de justicia penal, la preocupación central no debe ser solo la solución formal del caso, sino la búsqueda de una solución para el conflicto social generado por el delito. (p. 129)

Resaltando el pensamiento del citado autor, y aplicándolo en nuestra realidad, la idea de judicializar todos los procesos penales, conlleva a un estancamiento de la justicia, al existir una sobre carga procesal, lo que conlleva una justicia dilatoria, y por ende ineficaz, que hace sentir a los justiciables ajenos a una tutela jurisdiccional efectiva.

Este principio en mención, trae consigo una relevante implicancia procesal al consenso a fin de evitar una sobrecarga procesal, toda vez que esto se torna como un mecanismo alternativo mediante acuerdos, añadiendo de esta además que “el principio de consenso está más referido a la conformidad” (Aguilera, 1998, p. 50).

Ahora bien, tal como mencionábamos líneas anteriores no en todos los casos el principio de oportunidad se va aplicar, solo en los que establece nuestro Código Procesal Penal (D.L N° 957) en el artículo 2, el cual señala lo siguiente:

1. Cuando el agente haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulte inapropiada.
2. Cuando se trate de delitos que por su insignificancia o por su propia frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima supere los dos años de la pena privativa de libertad o hubieran sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.
3. Cuando la culpabilidad del agente en la comisión del delito o su contribución a la perpetración del mismo, sean mínimos, salve que se trate de un hecho delictuoso cometido por un funcionario público en ejercicio de su cargo. En los supuestos previstos en los incisos 2) y 3), será necesario

que el agente hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima en ese sentido. Si la acción penal hubiera sido ya ejercida, el Juez podrá, a petición del Ministerio Público, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso, bajo los supuestos antes mencionados.

A continuación, pasaremos a explicar cada uno de estos presupuestos.

1.2.1.1. Presupuestos de aplicación

a) Agente afectado por el delito

Este presupuesto implica, que la el sujeto activo después de la realización del hecho punible resulta gravemente afectado, situándose así en el proceso como infractor, pero a la misma vez como víctima.

El doctrinario Ore (1999), menciona que *“en éste supuesto no se requiere la reparación del daño causado, dado que el delito ha ocasionado en ésta persona una afectación grave de sus propios bienes jurídicos o de su entorno familiar más íntimo”* (p.140).

b) Mínima gravedad del delito

La "nimiedad" de la infracción o la "escasa importancia" de la persecución penal, desde el punto de vista objetivo, está delimitada por el quantum de la pena prevista para el delito en su extremo mínimo. Esta no debe ser mayor a dos años de pena privativa de libertad, contrario sensu, el Ministerio Público, obligatoriamente dará inicio a la acción penal o continuará la ya iniciada. (Orè, 1999, p. 141)

c) Mínima culpabilidad del agente

Estos aspectos referidos, se aplicarán a fin de tomar relevancia a la realidad de los hechos y de la relevancia jurídica por el grado del daño que se ocasiona. Todo ello servirá para determinar el grado de culpabilidad del agente en la comisión del ilícito penal. (Sánchez, 1999, p. 159)

1.2.2 Justicia Restaurativa

Es entendida como aquel enfoque o respuesta que se adopta ante la comisión de un delito, pues va más allá de la consecuente sanción punitiva en un proceso penal, ya que se enfoca en la solución del conflicto penal ente la víctima y el ofensor, atendiendo a la reparación del daño a favor de la primera, y la aceptación de cargos por parte del ofensor, evitando que a futuro vuelva a comisionarse los mismos hechos.

Asimismo, no busca ser una de las expresiones de represión que detenta la pena, por el contrario, “busca introducir un nuevo espíritu a la justicia, recrearla desde la perspectiva de las víctimas como protagonistas (...) se busque la reparación de los daños y la restauración de las relaciones de ambos con la sociedad”. (Britto, 2010, p.19)

Por ello, afirma el autor que esta representa un cambio social, esto tiene mucho sentido y relación con el fin preventivo de la pena, aquel que busca la disuasión de futuros hechos punibles, evitando las reincidencias; es importante atacar el problema social desde el comienzo, y no reprimir sus consecuencias, pues no se le estaría dando solución, lo que acarrea que vuelva a cometerse una y otra vez, y cada vez con mayor intensidad.

La justicia restaurativa es una metodología para solucionar problemas que, de varias maneras, involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y la comunidad. Los programas de justicia restaurativa se basan en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también hiere a las víctimas y a la comunidad. Cualquier esfuerzo para solucionar las consecuencias del comportamiento delictivo deberá, en la medida de lo posible, involucrar tanto al ofensor como a las partes ofendidas, y proporcionar la ayuda y el apoyo que la víctima y el delincuente requieren. La justicia restaurativa es un proceso para resolver el problema de la delincuencia enfocándose en la compensación del daño a las víctimas, haciendo a los delincuentes

responsables de sus acciones y también, a menudo, involucrando a la comunidad en la resolución del conflicto. La participación de las partes es esencial al proceso y enfatiza la construcción de relaciones y reconciliaciones, así como el desarrollo de acuerdos en torno a un resultado deseado por las víctimas y los delincuentes. Los procesos de justicia restaurativa pueden adaptarse a varios contextos culturales y a las necesidades de comunidades diferentes. A través de ellos, el proceso en sí mismo a menudo transforma las relaciones entre la comunidad y el sistema de justicia como un todo. (Naciones Unidas, 2006, p.9)

Asimismo, según el autor Domingo (2008) las características más notables de la Justicia Restaurativa, son las siguientes:

- Permite a la víctima negociar soluciones satisfactorias (recuperando la sensación de control al tener capacidad de participar en la decisión del modo de resolver la situación). Pone rostro e historia al infractor, va a ser escuchada, reparada y va a obtener respuesta a muchas preguntas (va a poder pasar página de la experiencia negativa-razones profundas del comportamiento delictivo, recuperando la tranquilidad personal con la oportunidad de encontrar respuestas a las incógnitas generadas por el delito)
- La comunidad se involucra en el proceso, lo cual provee un ámbito de apoyo y promoción a la seguridad comunitaria. Será una sociedad más madura, crítica y reconciliada. Además, la atención a las necesidades de la víctima y la comunidad contribuye a la mejora de la imagen social de la justicia como institución.
- Los ofensores son confrontados respecto a la aceptación de su responsabilidad lo cual los convierte en agentes activos y comprometidos en sus obligaciones con la víctima y la comunidad. (Les permite reconocer el valor intrínseco de la persona y su capacidad para rectificar su propia conducta). Constituye un esfuerzo positivo su adhesión interna a las normas sociales y valores de convivencia (...)
- El sistema penal: Incorpora una herramienta útil para la individualización de las respuestas judiciales aumentando así su eficacia. Disminuye la reincidencia (prevención especial positiva). Aporta un valor añadido a la

función reeducadora y resocializadora de la pena privativa de libertad favoreciendo el tratamiento. (pp. 8-9)

En tal sentido, con la figura de la justicia restaurativa se le otorga a la víctima la facultad de negociar con el agresor, alcanzando la solución del conflicto, básicamente se sitúa a la víctima como la protagonista, a la cual se le escuchará, y se le otorgara respuestas rápidas, pues la justicia debe ser así, célere, y no tener como protagonista al agresor sobre el cual se le aplicará un pena, ese no debería ser el fin del proceso, sino por el contrario, lograr que se haga justicia a la víctima, lograr que se le repare el daño causado, lograr que se evite la comisión de hechos punibles a futuro.

1.2.2.1 Reparación civil

La justicia restaurativa, al comprender la negociación entre la víctima y el agresor, implica a su vez una reparación del daño ocasionado en desmedro de la primera, a esto denominaremos reparación civil.

“Se requiere que el sujeto imputado efectúe la reparación civil, es decir la restitución del bien o el pago de su valor, y la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados” (Ore, 1888, p. 138).

La reparación civil se encuentra tipificada en nuestro Código penal en el artículo 93° del Código Penal “Extensión de la reparación civil” los tipifica como tal:

La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y,
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

Por su parte, el artículo 94° del mismo cuerpo normativo regula la “Restitución del bien”, señalando lo siguiente:

La restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de estos para reclamar su valor contra quien corresponda.

Por su parte, en la Ejecutoria Suprema del Expediente N° 663-2000 con

fecha 14/7/00 se pronuncia sobre la reparación civil:

El monto de la reparación civil será fijado en atención a la magnitud del daño irrogado, así como el perjuicio producido, en el caso de autos no existe proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se ha fijado en la sentencia correspondiendo incrementarla e individualizarla en relación a cada uno de los agraviados (...).

Asimismo, el Expediente N° 834-2000, establece:

Todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la reparación civil por parte del autor, es así que en aquellos casos en que la conducta del agente produce daños corresponde fijar junto a la pena el monto de reparación civil; la misma que en el presente caso no guarda proporción con el daño ocasionado a los agraviados (...) por lo que esta suprema sala la eleva de forma proporcional.

Por su parte, Tejada (2009) nos da un alcance:

(...) el delito origina siempre un daño penal que debe ser “castigado” y también un daño civil que debe ser “reparado”.

Para resolver esta situación, existen esbozadas diferentes propuestas:

- A. Imponer al delincuente la obligación de trabajar en beneficio de la víctima
- B. Reparar el daño como condición previa a la concesión del indulto, de la condena condicional, de la libertad condicional y de la rehabilitación
- C. Creación de cajas de socorro.

La reparación de los daños provenientes de una infracción punible con arreglo a los Arts, 92 y 93 del instrumento represor comprende, en todo caso, la “restitución” del bien, si este resulta restituible o el “pago de su valor” y la “indemnización” por daños y perjuicios. La reparación civil también tiene una limitación en razón al tiempo de la prescripción. Los términos establecidos para esta son los mismos que corren para la prescripción del derecho a la ejecución de la pena. (pp.161 - 162)

En la actualidad las víctimas – y los individuos que componen la sociedad en su conjunto, como víctimas potenciales del delito – sienten que el sistema

penal no da una respuesta adecuada a los delitos y faltas. Se sienten desamparadas, como reacción natural piden aumento de las penas y de las conductas penalizadas, una mayor represión, o que decidan ser ellas mismas las que participen directamente en la justicia (a través de instituciones como el jurado, o pudiendo disponer de la acción según la aplicación del principio de oportunidad reglada en instituciones como la conformidad). No obstante, la justicia restaurativa, prestando máxima atención a la víctima, no implica que se otorgue mayor represión para el delincuente. Básicamente se centra, como decimos, en que la idea sobre la cual gravita la solución del conflicto penal ha de ser la de reparación a las víctimas y la rehabilitación y responsabilización del infractor. La mediación penal y la conciliación arrancan del movimiento en torno a la atención y preocupación por la víctima del delito, y se han erigido como los dos elementos en torno a los cuales se sustenta, en gran medida, la justicia restaurativa. (Diz, 2008, p.4)

1.2.2.2 Celeridad procesal

La consecución de la celeridad de la justicia en general, y de la penal en especial, se ha convertido en una necesidad y en un logro a alcanzar en todas las sociedades industrializadas, ya que si la justicia no es rápida, no hay tutela judicial efectiva ni se cumplen las finalidades de la pena (Rosas, 2009, p.865)

1.2.3 Violencia Contra la mujer e integrantes del grupo familiar

1.2.3.1 Violencia contra la mujer

Según la Ley N.º 30364. “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar”.

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de

tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:

a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

1.2.3.2 Violencia contra los integrantes del grupo familiar

Según la Ley N.º 30364. “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar”.

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

1.2.3.3 Del tipo penal contemplado en el art. 122-B

Es de partir del delito de **lesiones leves** tipificado en el **artículo 122**, ya que las agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, vienen a ser una modalidad de lesiones leves, como una especie de tipo base.

Fontán y Ledesma (2002) lo define:

Son lesiones simples, de suerte que pueden ser definidas por exclusión: todo daño en el cuerpo o en la salud no previsto como lesión grave o gravísima. (...) cualquier daño, por leve que sea, como las pequeñas escoriaciones, está comprendido en esta figura de lesiones. En las lesiones computables por el tiempo de incapacidad para el trabajo, son leves las que han inutilizado a la víctima por un mes menos.

De la forma como se encuentra construido el tipo penal, se colige que el Estado vía el derecho punitivo pretende proteger por un lado, la integridad corporal y por otro, la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger la que el legislador de la constitución política vigente denomina integridad psíquica, física y libre desarrollo y bienestar de las personas. (Salinas, 2008)

Se protege la salud de las personas tanto física como psíquica. La integridad corporal, a la que se refiere un sector doctrinal y, en parte la literalidad de algún artículo, no puede constituir el objeto de tutela en la medida que se trata de un bien instrumental, que forma parte de la salud pero que, en determinados supuestos, puede resultar contraria a esta (...) se requiere un efectivo menoscabo de la salud física o psíquica, estamos ante delitos de resultado material. La cuestión ha sido tradicionalmente discutida, aun cuando no tuviera excesiva trascendencia para algunos autores, las lesiones eran sinónimo de acciones violentas en las personas, sin que se requiriera resultado material alguno, lo que en cierta manera, podría justificar el sistema de <<tarifa de sangre, y el dolo genérico: el concreto quebranto a la salud, resultado material, sería una condición objetiva de punibilidad impropia, de la que dependería el tipo concreto en el que subsumiría la conducta y por tanto, la pena.(...) la lesión, pues es el resultado y los delitos de lesiones no son de mera actividad: el dolo a de abarcar el resultado típico. Y como delitos de resultado viene la jurisprudencia a interpretar la mayoría de la figura de lesiones, lo cual resulta evidentemente desde el mismo instante en que se plantea el problema de la relación de causalidad entre la acción y el

menoscabo de la salud. (Carbonel, Gonzales, Vives, Boix y Orts, 1999, pp.221 - 222)

Ahora bien, el delito de ***Agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar***, se encuentra tipificado en el artículo 122-B del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. (...)”

a) Lesiones corporales

Entiéndase que, para la configuración del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122-B, se deben dar necesariamente “lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa”.

Según la doctrina más antigua, el bien jurídico protegido en el delito de lesiones es la integridad física. Actualmente la posición mayoritaria en la doctrina plantea la existencia de un doble bien jurídico tutelado: la integridad corporal y la salud. Se entiende por “integridad corporal” la sustancia corporal –por ej., la mutilación de un miembro-, y por “salud” la ausencia de enfermedad ya sea física o psíquica (...) La salud es el estado en el que una determinada persona desarrolla normalmente sus funciones, entendiendo por función el ejercicio de un órgano o aparato. De lo que se deduce que un bien jurídico de esta naturaleza es susceptible de ser atacado, tanto causando una alteración en su normal funcionamiento, durante un periodo de tiempo de mayor o menor duración –supuestos de enfermedad o incapacidades temporales-, como ocasionando un menoscabo en el sustrato

corporal que traiga como consecuencia el que disminuya o se condicionen las posibilidades de participación. (Bramont-Arias y García, 2008, p.97)

b) Afectación psicológica, cognitiva y conductual

Entiéndase que para la configuración del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122-B, se deben dar necesariamente “algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico”

1.3. Investigaciones

1.3.1 En el ámbito internacional:

“Principio de oportunidad en el Sistema Penal Acusatorio” – 2013.

Autor: P. Trigueros

Tesis de post grado, para optar el grado académico de licenciatura en ciencias jurídicas.

Universidad Nacional de El Salvador, El Salvador.

El autor en su investigación refirió lo siguiente: “La finalidad del principio de oportunidad consiste en la necesidad de solucionar, en una parte de la crisis del sistema penal, de la que se deriva la sobrecarga, congestión procesal y penitenciaria, como lo son: La descongestión de los tribunales, la cual se espera se alcance a través del principio de oportunidad, existen equivalentes funcionales. Junto a la descriminalización propia del derecho penal material y de injustos no sancionables en tanto el principio de oportunidad se ha justificado dentro del marco de un cálculo de beneficios, han de cuestionarse críticamente los conceptos de “beneficios” y “prejuicios”. Según el punto de vista no se justifica desde una perspectiva político criminal y resulta insensato tomar en cuenta únicamente los aprovechamientos inmediatos que puedan hacerse.”

Quien toma hechos delictivos graves solamente desde una perspectiva únicamente criminalística o de cálculo político, no daña únicamente a la

justicia sino también a la confianza de la población en la uniformidad del derecho penal de una manera extraordinaria. Sin esta confianza, la administración de justicia penal podría no sobrevivir. Toda vez que un derecho procesal penal admita casos que se resolverán desde la perspectiva de la oportunidad, todo dependerá, para la constitucionalidad del proceso, de que estos casos sean correctamente precisados.”

“Principio de oportunidad respecto del Derecho Comparado” -2011

Autor: Bejarano & Castro

Tesis para optar título de especialista en Derecho Penal Obligatorio.

Universidad de Medellín, Colombia.

Los autores en su investigación, refirieron lo siguiente: “Se realizó un estudio de tipo cualitativo respecto de lo reglamentado jurídicamente en otros países, dentro de los cuales podemos observar la presencia de los países de Argentina, Colombia Alemania y el Perú, ello para llegar a comprender si la facultad que le compete al Fiscal, así como sus límites establecidos, en la aplicación del principio de oportunidad, cumplen con los estándares internacionales respecto de dicho principio. Concluye que, respecto del principio estudiado, éste posee una característica eminentemente de tipo procesal en los países ya mencionados, es decir que su aplicación se van a llevar a cabo, dentro de las etapas del proceso pertenecientes a su respectivo país.”

Alcance del principio de oportunidad en la nueva legislación procesal penal colombiana -2012

Autor: Aristizabal

Tesis para optar título de abogado.

Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, Colombia.

El autor en su investigación, manifestó lo siguiente: “La discrecionalidad otorgada a la Fiscalía por la figura del Principio de Oportunidad, no es absoluta como en el derecho anglosajón que funciona en los países británicos y norteamericano, sino que es una discrecionalidad reglada. Por una parte, su ejercicio está delimitado a las causales expresamente

establecidas por la ley, y por la otra la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al Principio de Oportunidad a un caso concreto deberá someterse al control de legalidad respectivo dentro de los cinco días siguientes. Debe anotarse que la figura del Principio de Oportunidad que ha sido introducida en el nuevo Código de Procedimiento Penal colombiano, no corresponde a una figura autónoma dentro del lenguaje procesalista. En lugar de hablarse de un Principio de Oportunidad lo correcto sería referirse a la discrecionalidad para acusar que tendría el fiscal investigador en los sistemas procesales penales.”

1.3.2 En el ámbito Nacional:

El principio de oportunidad y Acuerdo Reparatorio en casos de Lesiones Leves por Violencia Familiar -2020

Autor: Keyla Troyes

Tesis para optar título profesional de abogada.

Universidad Cesar Vallejo, Perú.

La autora en su investigación, refirió lo siguiente: “Es necesario, hacer mención que el principio de oportunidad efectivamente podría ser aplicado al delito tipificado en el artículo 122-B, correspondiente a las agresiones en contra de la mujer o integrantes de grupo familiar; esto debido a que nivel de menoscabo del bien, jurídicamente no afecta de forma grave el interés público, ya que las penas a imponer son mínimas. Asimismo, respecto al artículo 25 de la Ley 30364, el principio de oportunidad es un instituto propio del derecho procesal penal, diferente a la conciliación, por cuanto el primero se condiciona a la verificación de la existencia de un delito y de suficientes elementos de convicción, la segunda solo queda a voluntad de las partes.” (p.27)

En consecuencia, la fiscalía no solo tiene la función de iniciar procesos, o de formalizar acusaciones, y obtener condenas, sino que de su accionar debe procurar que se reduzca la impunidad, que se promueva la prevención de la criminalidad, y que se pueda lograr la descongestión de las diferentes jurisdicciones, para que de tal manera se pueda desarrollar la generación

de condiciones de convivencia pacífica, la exclusión de determinados delitos como mecanismo de solución de conflictos. Por, último, se ha llegado a establecer distintos mecanismos y requisitos de participación, estos tomando en cuenta los intereses de las víctimas, quienes son las personas interesadas básicamente en ciertos tipos de decisiones que puedan producir una afectación positiva o negativa, además de la efectividad en los correspondientes derechos a la veracidad, reparación y pronta justicia. Entre las formas de violencia más concurrentes en la sociedad, de acuerdo a los datos estadísticos se tiene que, el 48.4% son de violencia verbal, el 29.7, violencia física, el 22 % violencia física y verbal, entonces se puede aludir que en un agresor se vale por la misma fuerza física que posee y por la relación de poder que tiene con la víctima, esto llevado a cabo en sencillas discusiones de pareja; situaciones en que se podría resolver mediante un dialogo entre ambos, pero en la realidad sucede lo contrario, generando consecuencias graves.” (p.34)

La aplicación del principio de oportunidad en la solución del conflicto, respecto a los delitos de omisión de asistencia familiar de padres a hijos, en la primera y segunda fiscalías provinciales penales del distrito de Trujillo -2016

Autor: Fiestas

Tesis para optar título de maestra.

Universidad Nacional de Trujillo, Perú.

La autora en su investigación, mencionó lo siguiente: “El Fiscal puede (...) archivar la causa seguida por delitos de escasa entidad, por razón de la economía procesal, la falta de interés social, la resocialización del acusado o la inutilidad de la pena. Por el principio de oportunidad, cuando se toma conocimiento de hechos punibles, se puede suspender la persecución penal o no iniciarla.” (p.21).

Por ultimo entre sus conclusiones finales cabe destacar que “El mecanismo de aplicación del principio de oportunidad influye de manera significativa y resulta de gran importancia en la solución de casos de delitos de omisión

de asistencia familiar de padres a hijos, en la primera y segunda fiscalías provinciales de Trujillo 2008-2009, conforme se desprende de la presente investigación, pues la mayor parte de los casos, han sido resueltos por los sujetos de la relación procesal, sin poner en marcha el aparato judicial o dando por concluido el ya iniciado” (p.81)

1.4. Marco Conceptual

1.4.1. Principio de oportunidad

El principio de oportunidad es la facultad conferida al Ministerio Público de abstenerse del ejercicio de la acción penal, en los casos establecidos por la ley, y, si ya se hubiera promovido, a solicitar el sobreseimiento cuando concurren los requisitos exigidos por la ley. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016, p.19)

1.4.2. Justicia Restaurativa

La expresión “justicia restaurativa” o “restauradora” se considera más conveniente pues este paradigma busca responder al delito, de una manera constructiva, partiendo de la tesis qué es necesario el reconocimiento de las víctimas y sus derechos, de una solución basada en la reparación del daño, y no en la venganza, sino en las necesidades de las partes y la construcción un estado de paz. (Pérez y Zaragoza, 2014, p.2)

1.4.3. Descarga Procesal

La descongestión en cuanto a cargas de trabajo del sistema de justicia penal; es decir, evitar la saturación del trabajo, tanto en las procuradurías como en los tribunales, con delitos poco trascendentes que no afecten el interés público, para poder concentrarse en la investigación y persecución de los delitos más graves que lesionan bienes jurídicos de mayor entidad. (Islas, 2015, p.107)

1.4.4. Reparación civil

En el caso de la reparación civil, en un proceso penal, se tendrá en cuenta una serie de aspectos pero que están influidos por elementos propios del análisis de un delito. Así, el comportamiento ilícito que determina el pago de una reparación civil debe ser típico (nullum poena sine legescripta), antijurídico (no debe existir una causa de justificación, conforme al Código Penal) y doloso (conocimiento y voluntad de la comisión u omisión delictuosa; salvo los delitos culposos). (Beltrán, 2008, p. 42)

1.4.5. Celeridad Procesal

Uno de los principios más importantes del nuevo sistema procesal penal peruano es el de celeridad procesal, el cual forma parte del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, que implica un equilibrio razonable entre celeridad, rapidez, velocidad, prontitud, del proceso y el derecho de defensa. (Villavicencio, 2012, p.1)

1.4.6. Violencia Familiar

La violencia en el seno de la familia muestra como las Mujeres son víctimas de malos tratos y de una violencia continuada en todos los países del mundo, en todos los grupos étnicos, en todos los niveles de educación y en todos los niveles socioeconómicos. (Cerrillos, s.f, p.16)

1.4.7 Mínima lesividad

Bienes jurídicos individuales o colectivos no verdaderamente penales»; en efecto, el carácter fragmentario y la naturaleza subsidiaria exige seleccionar los bienes más importantes y los ataques más intolerables, de manera tal

que si el conflicto tiene tratamiento especializado en materia civil, familiar, administrativa, tributaria, etc. carece de sentido que la conducta extrapenal sea trasladada a la *última ratio*, máxime si el tiempo generalmente mitiga la disputa, por ejemplo la penalización de la violencia psicológica adscrita por Ley 30364, Ley 30819 y Decreto Legislativo 1323 contiene como bien jurídico el «ámbito psíquico de la salud» (Acuerdo Plenario 2-2016/CJ-116, f.j.8)

1.4.8 Delitos de bagatela

Después de determinarse que el bien jurídico penal ha sido dañado o puesto en peligro corresponde verificar si tal lesión es significativa o intrascendente; en efecto, no toda lesión o riesgo del derecho individual o colectivo amerita la intervención del poder punitivo sino sólo aquella que resulte importante, significativa o intolerable en atención a las particularidades del caso. Por el contrario, la lesión o riesgo de bagatela, nimia, banal o insignificante si bien puede configurar formalmente el tipo contener un bien jurídico penal efectivamente ofendido, adviértase que su afectación es tan bizantina que se excluye su tipicidad material por insignificancia manifiesta. (Trujillo, 2020, s.p)

1.4.9 Lesiones corporales

El médico deberá emitir un informe específico que incluya una valoración y cuantificación de las lesiones en días de incapacidad, dato muy importante para que el fiscal formalice la denuncia, pero ante el juez, o de lo contrario, disponga el archivo definitivo de la investigación del delito. (Pacheco, Díaz, de la Cruz, 2012, p.1)

1.4.10 Daño psíquico

El terror psíquico persiste bajo la forma de amenaza, del espionaje y de los interrogatorios de tercer grado que sufren las Mujeres. Este tipo de violencia conduce sistemáticamente a la depresión y a veces al suicidio. (Cerrillos, s.f, p.2)

CAPÍTULO II:

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1. Planteamiento del Problema

2.1.1. Descripción de la Realidad Problemática

El Principio de Oportunidad en aplicación de los procesos penales coadyuva a la justicia restaurativa célere a favor de la víctima, y que en atención a la desbordante carga procesal que afrontar los operadores de justicia, es un mecanismo procesal válidamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, que ayuda sin ejercitar la acción penal que da inicio al proceso penal, a poder cumplir con la reparación del daño a favor de la víctima y encontrar una justicia célere, eso siempre y cuando se cumplan los requisitos que la norma prevé.

Sin embargo, cuando entramos al terreno de los delitos por violencia familiar, y en específico al delito tipificado en el artículo 122-B, la aplicación del principio de oportunidad se ve restringida, al considerarse que dicho delito es un delito que importa el interés público, y que ciertamente este se vería afectado, tal como lo indica el acuerdo plenario 9-2019.

Dicha situación provoca que al no poder el fiscal recurrir al mecanismo de simplificación procesal aludido, los procesos por violencia familiar sigan un proceso penal común con las dilaciones que se presentan frecuentemente, y es que sabemos que existe una sobrecarga procesal de delitos de dicha índole, y que muchas veces no son atendidos con el impulso procesal que se merecen, así como que al leer cada denuncia por violencia familiar que se presentan ante las fiscalías, nos damos cuenta que –desde un criterio objetivo- existen denuncias en donde el Derecho penal por el principio de ultima ratio, ni siquiera debiese intervenir, y a ello, sumarle que tampoco se puede aplicar el principio de oportunidad, generando carga innecesaria cuando se está ante delitos de bagatela, que por el hecho de ser un tema mediático, o sensacional ello no debería cambiar su naturaleza; (no debemos olvidar que la protección no solo va referida a la mujer por su condición de tal, sino

también a los integrantes de un grupo familiar), y digo esto, porque la principal fundamentación de su no aplicación, es que se está ante un delito que atenta contra la mujer por su condición de tal.

Por otro lado, debemos precisar que el artículo 122-B, tiene la misma estructura de una falta, la única diferencia es que el primero es un delito especial ya que el sujeto pasivo no es cualquier persona (mujer e integrantes del grupo familiar); pero, entonces ello implicaría la restricción de la aplicación de una herramienta procesal válida?

Y es que, si calificamos como un delito de bagatela como tal, es porque la gravedad que implica no es mayor si quiera al delito de lesiones leves (122) que en todo caso sería este el tipo base, y sobre el cual si está permitido la aplicación del principio de oportunidad. Como es que, entonces en el artículo 122 si se pueda aplicar, considerando que implica que las lesiones corporales que imponen atención médico facultativa e incapacidad médico legal “sean mayor a 10 días”, y que las lesiones psicológicas tengan que llegar al nivel de “daño psíquico”; y por el contrario no se pueda aplicar en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar (122-B), cuando este expresamente menciona que las lesiones corporales que imponen atención médico facultativa e incapacidad médico legal “sean menor a 10 días”, y que las lesiones psicológicas tengan que llegar a afectación psicológica, cognitiva y conductual, claramente la diferencia es notable, así como la discriminación en cuanto su aplicación.

Con ello, no quiere decir que la aplicación del principio de oportunidad en el delito tipificado en el artículo 122-B, generará su impunidad; por el contrario, si bien el fiscal se abstendrá de ejercer la acción penal en contra del imputado, la víctima encontrara una justicia restaurativa eficaz y célere, -además de subsistir las medidas de protección dictadas por el juez de familia a su favor-, ello implicará la reparación del daño inmediato, sin tener que esperar un proceso penal frecuentemente dilatorio, atendiendo que incluso por la demora que este implica, las víctimas deciden abandonar o desistirse de sus denuncias, que dicho sea de paso el desistimiento no procede en estos casos, ya que el fiscal procede de oficio como persecutor de la acción penal pública, por lo que, pronosticablemente aun

cuando el fiscal siga de oficio el proceso, y al no presentarse la víctima en las diligencias de toma de declaración no se contará con elementos suficientes para realizar una debida imputación necesaria contra el denunciado, llegando a el caso a ser archivado, por falta de elementos de convicción, habiendo generado una demora innecesaria para un mismo fin, el cual a comparación del principio de oportunidad, no reparará económicamente a la víctima.

Por lo tanto, la problemática se centra en demostrar la incidencia positiva del principio de oportunidad como garante de una justicia restaurativa eficaz a las víctimas del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar (art. 122-B).

2.1.2. Antecedentes Teóricos

Las investigaciones más recientes sobre la aplicación del principio de oportunidad, son las siguientes:

En cuanto al **principio de oportunidad**, el autor León (2019), en su investigación “La aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión en contra de mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B del Código Penal)”, señala lo siguiente: “el objetivo del principio de oportunidad es evitar la judicialización de un caso penal, ello por razones de política criminal, pues se puede poner fin al proceso penal en su etapa inicial, resarcendo de forma inmediata al agraviado, evitando transitar por todas las etapas del proceso, siempre que se trate de delitos de mínima sanción y de bagatela”

“En delitos de mínima culpabilidad se ha incorporado el delito de agresión en contra de la mujer o integrante de grupo familiar contenido en el art. 122-B del CP, pues para su configuración se requiere que la agraviada(o) cuente desde 1 a 10 días de incapacidad médico legal o una simple afectación psicológica”

“Es posible aplicar el principio de oportunidad en los delitos de agresión en contra de mujer e integrante de grupo familiar (art. 122-B del CP), porque conforme al nivel de afectación al bien jurídico de la agraviada esta no afecta gravemente el interés público, que tiene que ser determinado para cada caso concreto. Las penas a imponer en el delito de agresión en contra de mujer o integrante de grupo familiar son mínimas. En el caso de un reo primario y sujeto a un proceso de terminación anticipada su pena será por debajo de 10 meses de pena privativa de libertad, sin contar con que pueda surgir una circunstancia atenuante privilegiada. Entonces, ante una pena minúscula, es admisible la aplicación del principio de oportunidad. El art. 2 del NCPP no prohíbe de forma expresa la aplicación de principio de oportunidad en el delito de agresión en contra de mujer o integrante de grupo familiar, situación que sí lo hace cuando se trata de reincidentes, habituales, delitos contra la administración pública, etc.”

“El principio de oportunidad tiene su fundamento en necesidades de política criminal. Ello ante la imposibilidad de perseguir todo delito, pues de hacerlo existiría un colapso de la administración de justicia penal. La mayor parte de la carga procesal está constituida por delitos de menor envergadura y de mínima punibilidad y donde se necesita un inmediato resarcimiento de la parte agraviada.”

En cuanto a las investigaciones más recientes sobre la **Justicia restaurativa en las víctimas de violencia familiar**, la autora Gonzales (2013), en su investigación “Justicia restaurativa en violencia intrafamiliar y de género”, refiere que: “La Justicia Restaurativa no privatiza ni estatiza el conflicto, y tampoco lo entrega solo a la comunidad, sino que sitúa a estos actores (Poder Ejecutivo, Poder Judicial, comunidad, partes, víctima y victimario) en un equilibrio de poderes y obligaciones respecto del conflicto (identificado por una discrepancia, trasgresión, falta o delito), sus orígenes y consecuencias, formando una red colaborativa. Se puede afirmar que la esencia del enfoque restaurativo entiende que las partes del conflicto se ven perjudicadas por la pérdida de control que sufren como consecuencia del delito, por lo que necesitan recuperarlo transformándose en participantes del

proceso restaurativo y trasladando, paulatinamente, parte del control formal o punitivo del Estado al control social informal de redes y contención social, teniendo como base la confianza en las personas y su posibilidad de resiliencia. La reparación, al potenciar y promover la satisfacción de los intereses y necesidades de la víctima, posibilita la coincidencia de estos con el proceso penal, facilitando su comprensión y participación en él. Ello puede ser útil al sistema tradicional, ya que como se sabe las necesidades e intereses de la víctima no siempre se encuentran representados por el Ministerio Público, y el sistema en ocasiones impide a la víctima obtener la compensación que merece.”

“En los casos de violencia doméstica y de género, se afirma que las víctimas al acudir a denunciar el hecho a la policía buscan conseguir protección inmediata, que su pareja o expareja sea detenida y expulsada del hogar común, o bien que sea advertido de cesar su actitud violenta, esperando apoyo y protección. Sin embargo la diferencia de lo que la víctima espera y lo que obtiene cuando entran en contacto con el sistema de justicia penal le produce decepción, debido a que este tipo de juicios termina reiteradamente con una sensación para la víctima y comunidad de denegación de justicia, porque estos procesos terminan con una absolución, una pena menor o con una suspensión condicional del procedimiento. Resultado que se produce al no poderse probar el delito o su intensidad, al verse obligada la víctima a ocultar los hechos o a desvalorar la ofensa y los daños sufridos por la violencia, ante la posibilidad de hacer pública una situación que la avergüenza o frente a la imposición de un castigo a un miembro de la familia con el que existen profundos lazos de afecto. Es así como la víctima se ve afectada en su dignidad y su posterior credibilidad frente al sistema público, dejándola más vulnerable frente a ataques futuros. Además de sufrir una revictimización por el sistema público.” Por otra parte, si esta tiene delante de sí solo al infractor y no recibe del autor un real reconocimiento y solicitud de perdón, producto de un profundo proceso de comprensión del daño, se fomenta en ella el rencor, el odio y el temor difuso, sin poder reestructurar su necesidad de reconocerse como víctima con

derecho a ser reparada. Y por su parte el ofensor, para su defensa, se ve compelido a desconocer el daño causado a la víctima, lo que le impide reconocer el delito en su total magnitud. De esta manera, la situación antes descrita aumenta la posibilidad de reincidencia del infractor, al verse respaldado por la justicia, en impunidad o con una pena menor y sin reconocimiento personal de la gravedad del daño causado.”

“Ahora, si en lugar de un proceso penal con la amenaza inminente de una pena privativa de libertad para el autor se trabaja en estos casos con un proceso colaborativo, como el de mediación penal, con el aporte de un equipo interdisciplinario, permitiría a las víctimas y a los ofensores reconocerse como tal, siendo duros con el daño y el delito y blandos con las personas. Este tratamiento permitiría además una reparación a la víctima que efectivamente le sea significativa y al imputado encontrar una forma de reparar a esta con la ayuda de la comunidad. Sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que debe ofrecer el sistema jurisdiccional a la víctima. De un modo general, la reparación, junto con ser proporcional al daño, puede ser de tipo material, moral y simbólica, y debe ser suficiente de acuerdo con las necesidades de la víctima, quien debe participar en su determinación, cuantificación y señalamiento.”

2.1.3. Definición del Problema

a) Problema General

¿Cómo se relaciona la aplicación del principio de oportunidad con la justicia restaurativa de las víctimas del delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar (art. 122-B del Código Penal)?

b) Problemas Específicos

1.- ¿Cómo se relaciona la aplicación del principio de oportunidad con el pago de la reparación civil en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B del Código Penal)?

2.- ¿Cómo se relaciona la aplicación del principio de oportunidad con la afectación al bien jurídico en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B del Código Penal)?

2.2. Finalidad y Objetivos de la Investigación

2.2.1. Finalidad

Demostrar que con la aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B del Código Penal) se lograría una justicia restaurativa efectiva a favor de la víctima, al reparársele el daño ocasionado por el delito de forma célere, y no esperar el curso de un proceso penal dilatorio por la sobrecarga procesal.

2.2.2. Objetivo General y Específicos

a) Objetivo General

Establecer la relación de la aplicación del principio de oportunidad con la justicia restaurativa en las víctimas del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B del Código penal)

b) Objetivos específicos

1.- Establecer la relación de la aplicación del principio de oportunidad con el pago reparación civil en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B del Código penal)

2.- Establecer la relación de la aplicación del principio de oportunidad con la afectación al bien jurídico en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B del Código penal).

2.2.3. Delimitación del Estudio

a) Delimitación espacial

El trabajo de investigación se realizará a nivel del Distrito Fiscal de Lima Este (Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Lima Este).

b) Delimitación Social

Se aplicará un instrumento de investigación a una muestra conformada por los Fiscales Provinciales de las Fiscalías Provinciales Corporativas de Lima Este.

c) Delimitación Temporal

Por la forma cómo ha sido estructurado el presente estudio se llevará a cabo entre enero y diciembre de los años 2019 al 2020.

2.2.4. Justificación e Importancia del Estudio

a) Teórica

El presente estudio se justifica en su aspecto teórico, porque los datos obtenidos permitirán aportar información empírica que incrementará el conocimiento teórico actual, sobre las características y cualidades de uso del principio de oportunidad en la justicia restaurativa a favor de las víctimas en los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

b) Práctica

Desde el punto de vista práctico, por ser una investigación practicable, dado que se cuenta con acceso a las fuentes de información y a la vez por ser necesaria y útil para determinar la influencia del uso del principio de oportunidad en la justicia restaurativa a favor de las víctimas en los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

c) Metodológica

Desde el punto de vista metodológico, la presente investigación busca desarrollar una línea de investigación muy importante, en área del Derecho Penal y Procesal Penal; ya que permitirá seguir un estudio metódico para arribar a precisiones y conocimientos que servirán para resolver de manera adecuada las decisiones judiciales en materia penal en el Perú.

d) Científica

La investigación que se propone se justifica en su dimensión teórica-científica, porque los resultados que se obtendrán, podrán generalizarse e incorporarse al conocimiento científico actual en el campo jurídico, llenando espacios vacíos respecto del uso principio de oportunidad en la justicia restaurativa a favor de las víctimas en los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

2.3. Hipótesis y Variables

2.3.1. Supuestos teóricos

a) Principio de oportunidad

El principio de oportunidad es la facultad conferida al Ministerio Público de abstenerse del ejercicio de la acción penal, en los casos establecidos por la ley, y, si ya se hubiera promovido, a solicitar el sobreseimiento cuando concurren los requisitos exigidos por la ley. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016, p.19)

b) Justicia Restaurativa en violencia familiar

La expresión “justicia restaurativa” o “restauradora” se considera más conveniente pues este paradigma busca responder al delito, de una manera constructiva, partiendo de la tesis qué es necesario el reconocimiento de las víctimas y sus derechos, de una solución basada en la reparación del daño, y no en la venganza,

sino en las necesidades de las partes y la construcción un estado de paz. (Pérez y Zaragoza, 2014, p.2). Asimismo, la violencia familiar “muestra como las Mujeres son víctimas de malos tratos y de una violencia continuada en todos los países del mundo, en todos los grupos étnicos, en todos los niveles de educación y en todos los niveles socioeconómicos.” (Cerrillos, s.f, p.16)

2.3.2. Hipótesis Principal y Específicas

Hipótesis principal

La aplicación del principio de oportunidad se relaciona directamente con la justicia restaurativa para las víctimas del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar (122-B del Código penal).

Hipótesis específicas

1. Existe relación directa entre el principio de oportunidad y la reparación civil en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B del Código penal).
2. Existe relación directa entre el principio de oportunidad y la mínima lesividad en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B del Código penal).

2.3.3. Variables e Indicadores

a) Variable independiente (X): LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Indicadores de la variable independiente (x)

DIMENSIÓN: MINIMA LESIVIDAD

- Extremo mínimo no mayor a dos (2) años.
- No afectación gravemente al interés público

b) Variable dependiente (Y): JUSTICIA RESTAURATIVA EN VIOLENCIA FAMILIAR

Indicadores de la variable dependiente (y)

DIMENSIÓN: PAGO DE REPARACIÓN CIVIL

- Reparación de daños
- Reparación de perjuicios a favor de la víctima.
- Reaparición del daño moral

DIMENSIÓN: ESCASA AFECTACION AL BIEN JURIDICO

- Mínima afectación
- Mínimo peligro
- Mínimo daño

CAPÍTULO III

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1. Población y Muestra

a) Población

La población es finita y comprende los (100) Fiscales provinciales penales de **las fiscalías provinciales penales corporativas de Lima Este**, (100) Jueces penales de los juzgados penales de Lima Este y (100) abogados especialistas en Derecho Penal del Distrito Fiscal de Lima Este.

b) Muestra

Para los operadores jurídicos, LA MUESTRA ES NO PROBABILÍSTICA, es decir a elección del investigador, debiendo considerar criterios para establecer las condiciones de elección:

Criterios Inclusivos: Que tengan mayor de 7 años de experiencia en el cargo.

Criterios de Exclusión: Que no cumplan con las condiciones de experiencia antes descritos.

División de muestra por criterios:

-Fiscales provinciales penales de las **Fiscalías provinciales penales corporativas de lima Este** (20)

-Jueces penales de los juzgados penales de Lima Este (20)

-Abogados especialistas en Derecho Penal de Lima Este (20)

El total de la muestra es 60 operadores de justicia.

3.2. Diseño Utilizados en el Estudio

3.2.1 Tipo y nivel de investigación

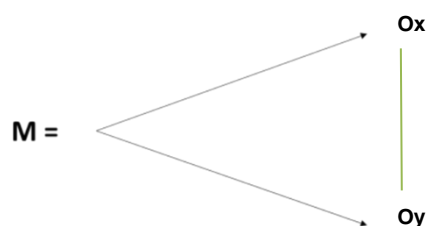
El tipo de investigación al que corresponde el presente trabajo corresponde al **Descriptivo**, porque obedece a una relación asociativa entre dos variables.

El nivel de investigación fue aplicado utilizando para ello la encuesta.

3.2.2 Método y diseño de investigación

El método de investigación corresponde también al **Descriptivo**, toda vez que se describe la relación entre dos variables, en determinado momento midiéndolas con la finalidad de establecer las características de estas, en este caso, entre las variables: aplicación del principio de oportunidad y la justicia restaurativa en los delitos de violencia familiar.

El Diseño de investigación empleado en el presente trabajo corresponde al **Descriptivo**, porque describe la relación entre dos variables, en determinado momento midiéndolas con la finalidad de establecer las características de estas; lo que se demuestra en el siguiente esquema:



Donde:

M = Muestra de fiscales, jueces y abogado.

Ox = Observaciones de la primera variable

Oy = Observaciones de la segunda variable.

3.3. Técnica e Instrumento de Recolección de Datos

a) Técnica

Técnica de recolección de información indirecta.-

Se hará mediante la recopilación de información existente en fuentes bibliográficas, recurriendo a las fuentes originales, revistas especializadas, trabajos de investigaciones anteriores.

Técnicas de Recolección de Información Directa.-

Este tipo de información se obtuvo mediante la aplicación de encuestas dirigido a los sujetos de muestra establecidos a través de criterios de inclusión y exclusión.

b) Instrumentos

Para la recolección de datos se diseñó una encuesta. Se encuentra estructurada con un total de 20 preguntas que representan las variables objeto de estudio.

3.4. Procesamiento de datos

Para el procesamiento de datos, se hizo uso del siguiente procedimiento utilizando la escala tipo Likert:

- Cálculo de las frecuencias.
- Cálculo de los puntajes obtenidos.
- Gráficos respectivos.

Para ello, el investigador procedió a realizar su tabulación numérica en una hoja de cálculo (EXCEL), asimismo, el paquete estadísticos del Software SPSS **en su versión 25** para el procesamiento de datos, programa que efectuara los cuadros y grafios estadísticos.

Se aplicó la prueba Rho de Spearman para comprobar hipótesis debido a que la naturaleza de las variables es cualitativa.

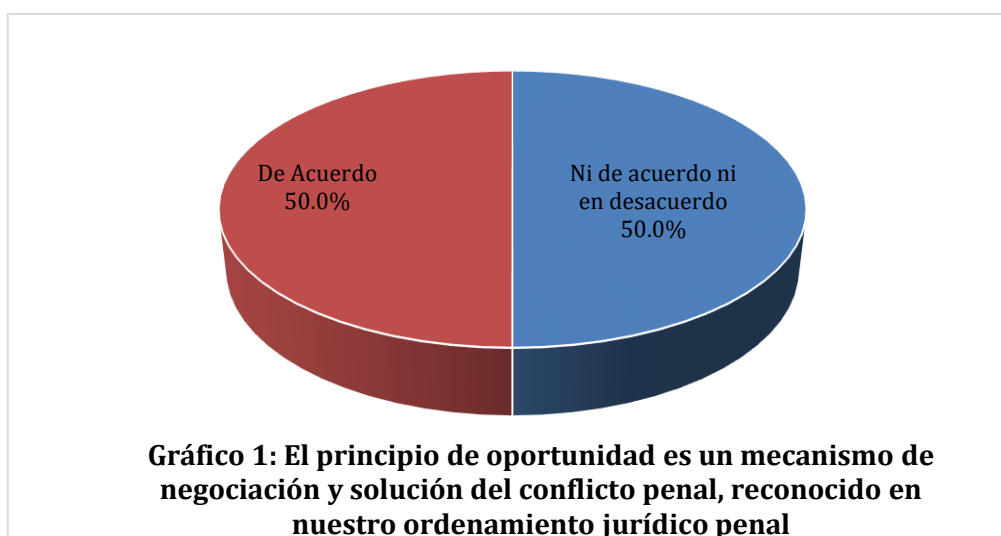
CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1. Presentación de Resultados

Tabla 1: El principio de oportunidad es un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal, reconocido en nuestro ordenamiento jurídico penal

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	30	50,0
De Acuerdo	30	50,0
Total	60	100,0

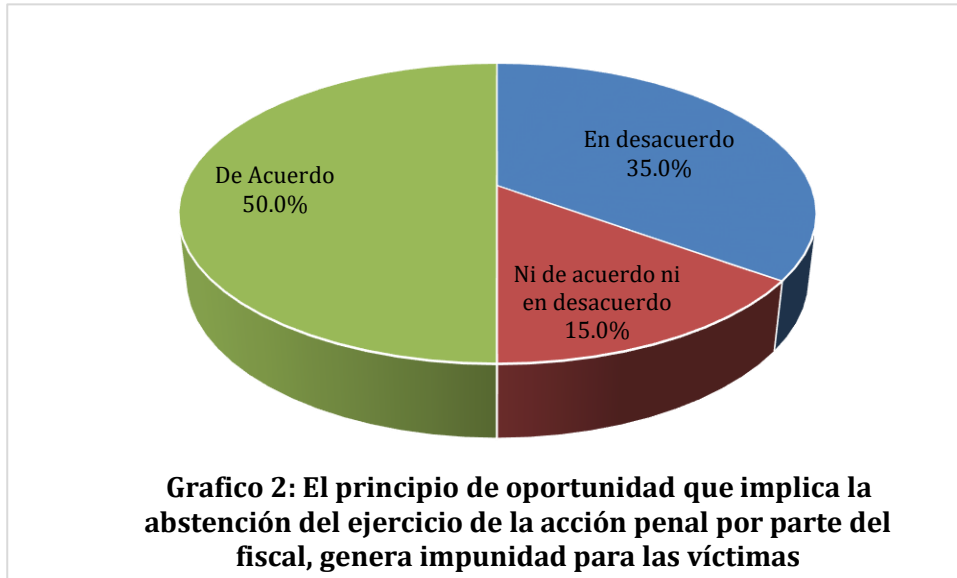


En la tabla 1 se puede apreciar los resultados de la encuesta realizada a 60 operadores de justicia, de los encuestados manifiestan que el principio de oportunidad es un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal, reconocido en nuestro ordenamiento jurídico penal; 30 indicaron ni de acuerdo ni desacuerdo lo que representa el 50%, de igual forma 30 indicaron estar de acuerdo lo que representa el 50% del total de encuestados.

Es decir, el 50% está de acuerdo respecto a que el principio de oportunidad es un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal, reconocido en nuestro ordenamiento jurídico penal.

Tabla 2: El principio de oportunidad que implica la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del fiscal, genera impunidad para las víctimas

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	21	35,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	9	15,0
De Acuerdo	30	50,0
Total	60	100,0

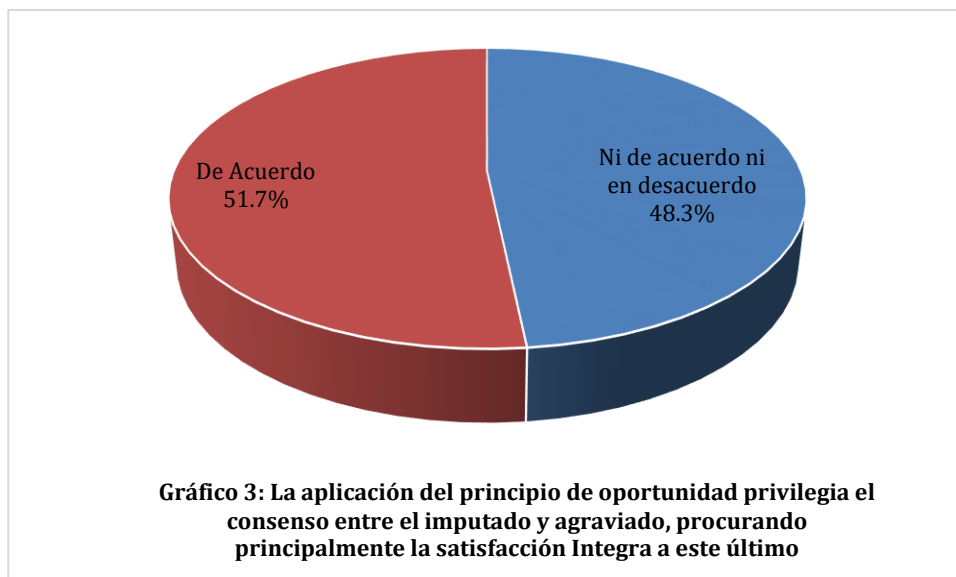


En la tabla 2 se puede apreciar los resultados de la encuesta realizada a 60 operadores de justicia, de los encuestados manifiestan que el principio de oportunidad que implica la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del fiscal genera impunidad para las víctimas; 21 indicaron estar en desacuerdo lo que representa el 35%, 9 se encontraban ni de acuerdo ni desacuerdo lo que representa el 15% finalmente 30 estuvieron de acuerdo lo que representa el 50% del total de encuestados.

Es decir, el 50% está de acuerdo respecto a que el principio de oportunidad que implica la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del fiscal genera impunidad para las víctimas.

Tabla 3: La aplicación del principio de oportunidad privilegia el consenso entre el imputado y agraviado, procurando principalmente la satisfacción Integra a este último

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	29	48,3
De Acuerdo	31	51,7
Total	60	100,0

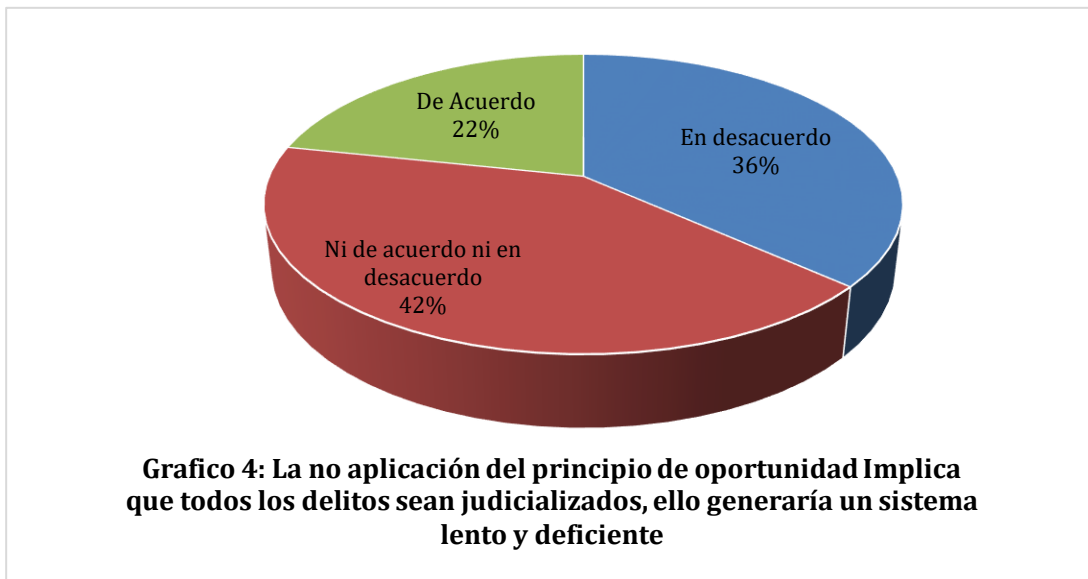


En la tabla 3 se muestran los resultados de la encuesta realizada a 60 operadores de justicia, de los encuestados manifiestan que la aplicación del principio de oportunidad privilegia el consenso entre el imputado y agraviado, procurando principalmente la satisfacción Integra a este último; 29 indicaron ni de acuerdo ni desacuerdo lo que representa el 48.3%, mientras que 31 indicaron estar de acuerdo lo que representa el 51.7% del total de encuestados.

Es decir, el 51.7% está de acuerdo respecto a que la aplicación del principio de oportunidad privilegia el consenso entre el imputado y agraviado, procurando principalmente la satisfacción Integra a este último.

Tabla 4: La no aplicación del principio de oportunidad Implica que todos los delitos sean judicializados, ello generaría un sistema lento y deficiente

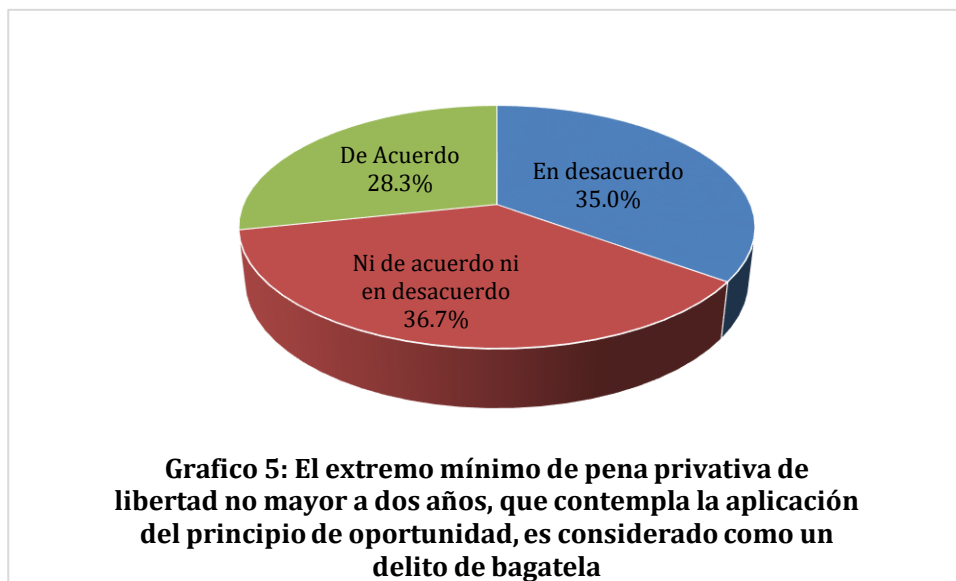
Categorías	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	22	36,7
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	25	41,7
De Acuerdo	13	21,7
Total	60	100,0



En la Tabla 4 se aprecian los resultados de la encuesta realizada a 60 operadores de justicia, de los encuestados manifiestan que la no aplicación del principio de oportunidad Implica que todos los delitos sean judicializados, ello generaría un sistema lento y deficiente, genera impunidad para las víctimas; 25 se encontraban ni de acuerdo ni desacuerdo lo que representa el 41.7%, 22 indicaron estar en desacuerdo lo que representa el 36.7%, finalmente 13 estuvieron de acuerdo lo que representa el 21.7% del total de encuestados. Es decir, el 36.7% está en desacuerdo respecto a que la no aplicación del principio de oportunidad Implica que todos los delitos sean judicializados, ello generaría un sistema lento y deficiente, genera impunidad para las víctimas.

Tabla 5: El extremo mínimo de pena privativa de libertad no mayor a dos años, que contempla la aplicación del principio de oportunidad, es considerado como un delito de bagatela

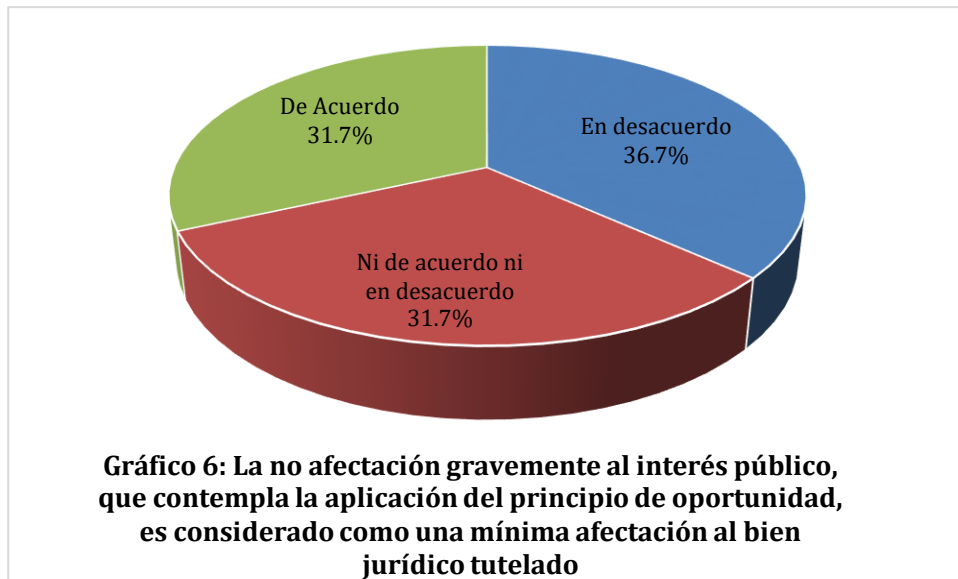
Categorías	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	21	35,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	22	36,7
De Acuerdo	17	28,3
Total	60	100,0



En la Tabla 5 se muestran los resultados obtenidos de la encuesta realizada a 60 operadores de justicia, de los encuestados manifiestan que el extremo mínimo de pena privativa de libertad no mayor a dos años, que contempla la aplicación del principio de oportunidad, es considerado como un delito de bagatela; 22 se encontraban ni de acuerdo ni desacuerdo lo que representa el 36.7%, 21 indicaron estar en desacuerdo lo que representa el 35%, finalmente 17 estuvieron de acuerdo lo que representa el 28.3% del total de encuestados. Es decir, el 35% está en desacuerdo respecto a que el extremo mínimo de pena privativa de libertad no mayor a dos años, que contempla la aplicación del principio de oportunidad, es considerado como un delito de bagatela.

Tabla 6: La no afectación gravemente al interés público, que contempla la aplicación del principio de oportunidad, es considerado como una mínima afectación al bien jurídico tutelado

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	22	36,7
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	19	31,7
De Acuerdo	19	31,7
Total	60	100,0

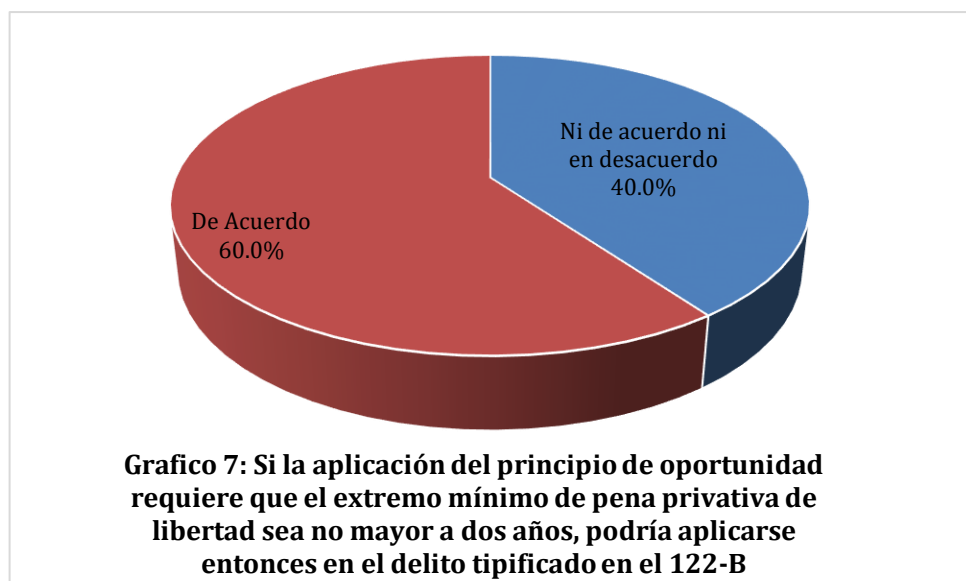


En la Tabla 6 se aprecia los resultados obtenidos de la encuesta realizada a 60 operadores de justicia, de los encuestados manifiestan que la no afectación gravemente al interés público, que contempla la aplicación del principio de oportunidad, es considerado como una mínima afectación al bien jurídico tutelado; 22 indicaron estar en desacuerdo lo que representa el 36.7%, 19 se encontraban ni de acuerdo ni desacuerdo lo que representa el 31.7%, , finalmente 19 estuvieron de acuerdo lo que representa el 31.7% del total de encuestados.

Es decir, el 36.7% está en desacuerdo respecto la no afectación gravemente al interés público, que contempla la aplicación del principio de oportunidad, es considerado como una mínima afectación al bien jurídico tutelado.

Tabla 7: Si la aplicación del principio de oportunidad requiere que el extremo mínimo de pena privativa de libertad sea no mayor a dos años, podría aplicarse entonces en el delito tipificado en el 122-B, considerando que su extremo mínimo no supera un año de pena privativa de libertad

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	24	40,0
De Acuerdo	36	60,0
Total	60	100,0

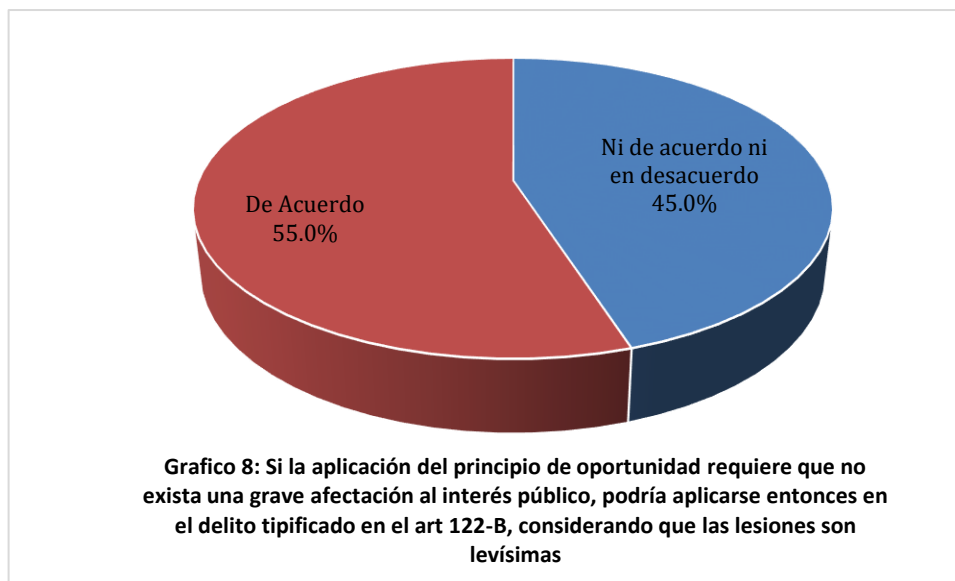


En la tabla 7 se muestran los resultados de la encuesta realizada a 60 operadores de justicia, los encuestados manifiestan respecto a si la aplicación del principio de oportunidad requiere que el extremo mínimo de pena privativa de libertad sea no mayor a dos años, podría aplicarse entonces en el delito tipificado en el 122-B, considerando que su extremo mínimo no supera un año de pena privativa de libertad; 24 indicaron ni de acuerdo ni desacuerdo lo que representa el 40%, mientras que 36 indicaron estar de acuerdo lo que representa el 60% del total de encuestados.

Es decir, el 60% está de acuerdo respecto a que, si la aplicación del principio de oportunidad requiere que el extremo mínimo de pena privativa de libertad sea no mayor a dos años, podría aplicarse entonces en el delito tipificado en el 122-B, considerando que su extremo mínimo no supera un año de pena privativa de libertad.

Tabla 8: Si la aplicación del principio de oportunidad requiere que no exista una grave afectación al interés público, podría aplicarse entonces en el delito tipificado en el art 122-B, considerando que las lesiones son levísimas (no superan los diez días de asistencia o descanso) y no califican siquiera como daño psíquico

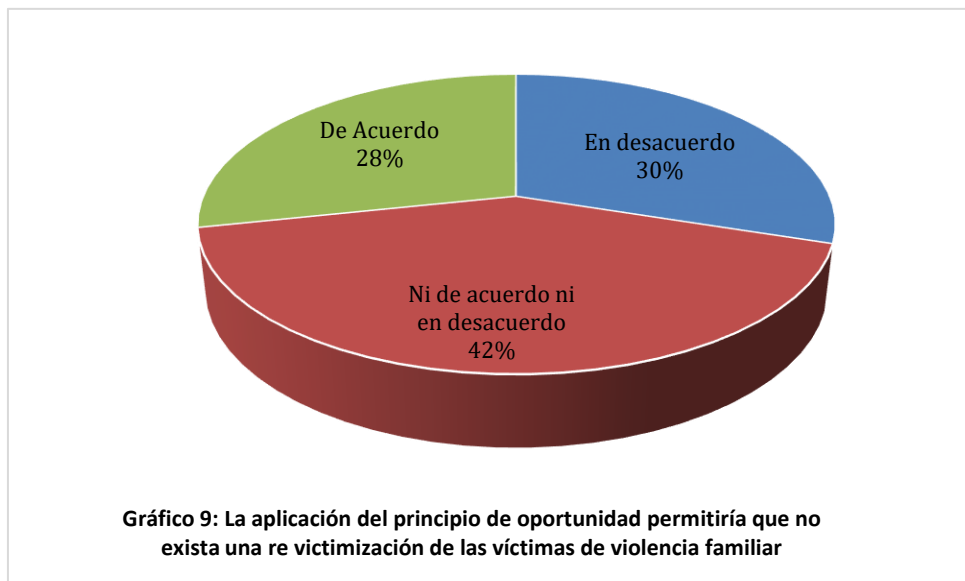
Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	27	45,0
De Acuerdo	33	55,0
Total	60	100,0



En la Tabla 8 se muestran los resultados de la encuesta realizada a 60 operadores de justicia, los encuestados manifiestan respecto a si la aplicación del principio de oportunidad requiere que no exista una grave afectación al interés público, podría aplicarse entonces en el delito tipificado en el art 122-B, considerando que las lesiones son levísimas (no superan los diez días de asistencia o descanso), y no califican siquiera como daño psíquico; 33 indicaron estar de acuerdo lo que representa el 55%, mientras que 27 indicaron ni de acuerdo ni desacuerdo lo que representa el 45% del total de encuestados. Es decir, el 55% está de acuerdo que la aplicación del principio de oportunidad requiere que no exista una grave afectación al interés público, podría aplicarse entonces en el delito tipificado en el art 122-B, considerando que las lesiones son levísimas (no superan los diez días de asistencia o descanso), y no califican siquiera como daño psíquico.

Tabla 9: La aplicación del principio de oportunidad permitiría que no exista una re victimización de las víctimas de violencia familiar (art. 122-B), atendiendo a que no tendrán que pasar por un proceso frecuentemente dilatorio

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	18	30,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	25	41,7
De Acuerdo	17	28,3
Total	60	100,0

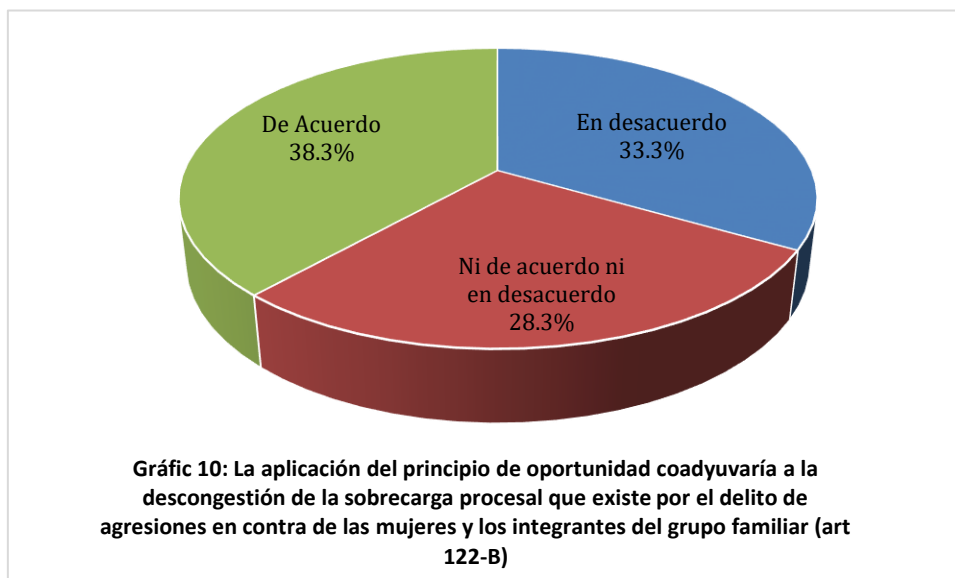


En la Tabla 9 se aprecia los resultados obtenidos de la encuesta realizada a 60 operadores de justicia, de los encuestados manifiestan que la aplicación del principio de oportunidad permitiría que no exista una re victimización de las víctimas de violencia familiar (art. 122-B), atendiendo a que no tendrán que pasar por un proceso frecuentemente dilatorio; 25 se encontraban ni de acuerdo ni desacuerdo lo que representa el 41.7%, 18 indicaron estar en desacuerdo lo que representa el 30%, finalmente 17 estuvieron de acuerdo lo que representa el 28.3% del total de encuestados.

Es decir, el 30% está en desacuerdo respecto a la aplicación del principio de oportunidad permitiría que no exista una re victimización de las víctimas de violencia familiar (art. 122-B), atendiendo a que no tendrán que pasar por un proceso frecuentemente dilatorio.

Tabla 10: La aplicación del principio de oportunidad coadyuvaría a la descongestión de la sobrecarga procesal que existe por el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar (art 122-B)

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	20	33,3
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	17	28,3
De Acuerdo	23	38,3
Total	60	100,0

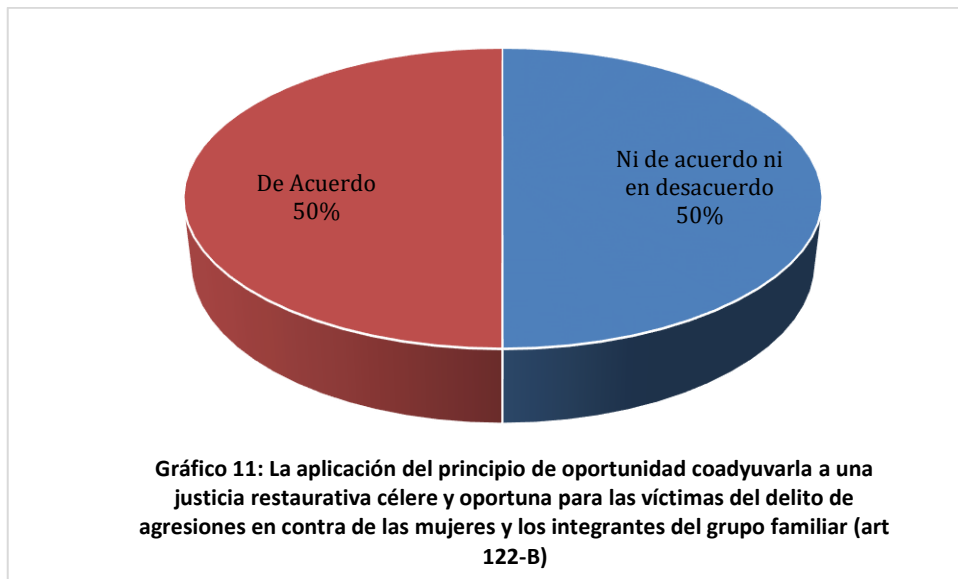


En la Tabla 10 se muestran los resultados obtenidos de la encuesta realizada a 60 operadores de justicia, de los encuestados manifiestan que la aplicación del principio de oportunidad coadyuvaría a la descongestión de la sobrecarga procesal que existe por el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar (art 122-B); 23 indicaron estar de acuerdo lo que representa el 38.3%, 20 manifestaron estar en desacuerdo lo que representa el 33.3%, finalmente 17 se encontraban ni de acuerdo ni desacuerdo lo que representa el 28.3% del total de encuestados.

Es decir, el 38.3% está de acuerdo respecto a la aplicación del principio de oportunidad coadyuvaría a la descongestión de la sobrecarga procesal que existe por el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar (art 122-B).

Tabla 11: La aplicación del principio de oportunidad coadyuvarla a una justicia restaurativa célere y oportuna para las víctimas del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar (art 122-B)

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	30	50,0
De Acuerdo	30	50,0
Total	60	100,0

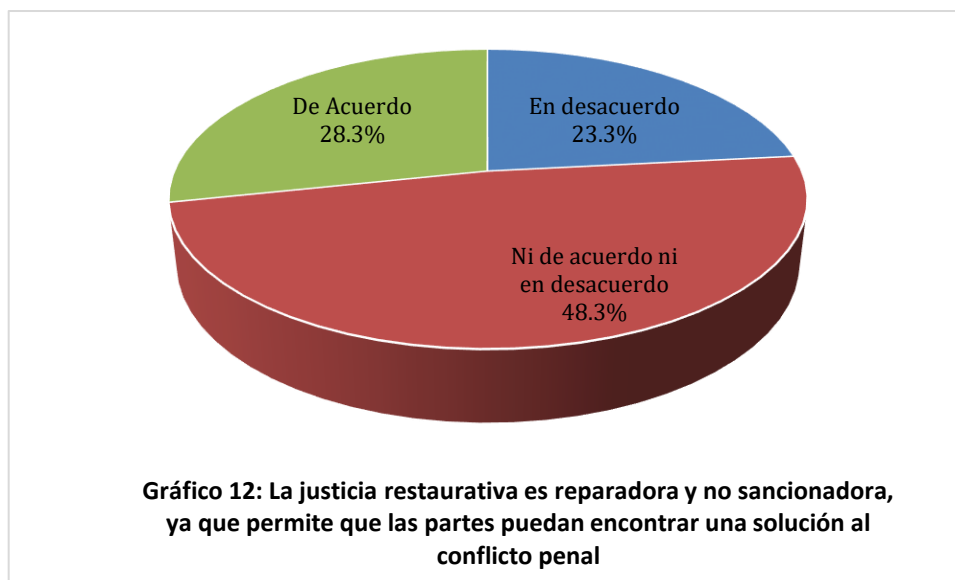


En la Tabla 11 se muestran los resultados de la encuesta realizada a 60 operadores de justicia, los encuestados manifiestan respecto a si la aplicación del principio de oportunidad coadyuvarla a una justicia restaurativa célere y oportuna para las víctimas del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar (art 122-B), considerando que las lesiones son levísimas (no superan los diez días de asistencia o descanso), y no califican siquiera como daño psíquico; 30 indicaron estar de acuerdo lo que representa el 50%, mientras que 30 indicaron ni de acuerdo ni desacuerdo lo que representa el 50% del total de encuestados.

Es decir, el 50% está de acuerdo que la aplicación del principio de oportunidad coadyuvarla a una justicia restaurativa célere y oportuna para las víctimas del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar (art 122-B).

Tabla 12: La justicia restaurativa es reparadora y no sancionadora, ya que permite que las partes puedan encontrar una solución al conflicto penal

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	14	23,3
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	29	48,3
De Acuerdo	17	28,3
Total	60	100,0

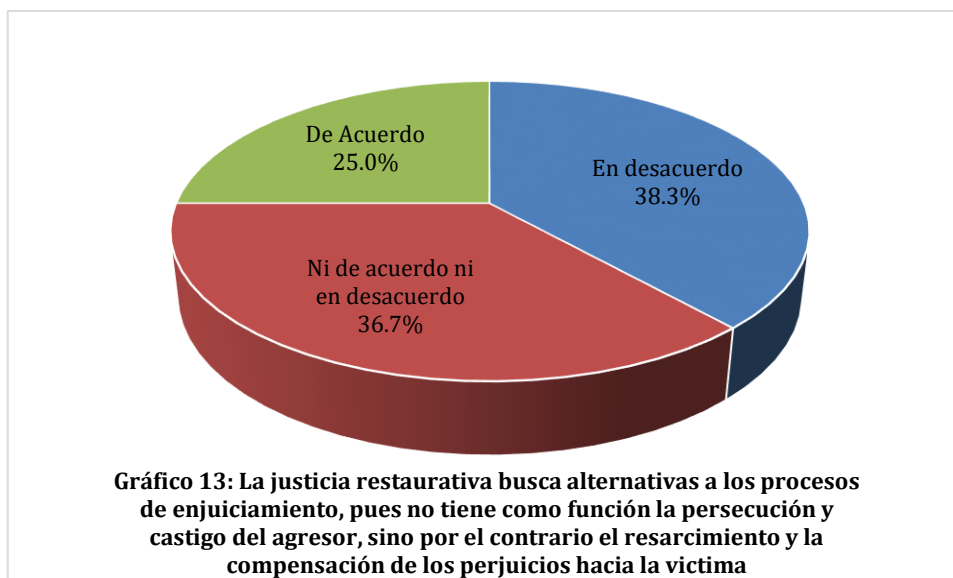


En la Tabla 12 se muestran los resultados obtenidos de la encuesta realizada a 60 operadores de justicia, de los encuestados manifiestan que la justicia restaurativa es reparadora y no sancionadora, ya que permite que las partes puedan encontrar una solución al conflicto penal; 29 se encontraban ni de acuerdo ni desacuerdo lo que representa el 48.3%, 17 indicaron estar de acuerdo lo que representa el 28.3% finalmente 14 manifestaron estar en desacuerdo lo que representa el 23.3% del total de encuestados.

Es decir, el 28.3% está de acuerdo respecto que la justicia restaurativa es reparadora y no sancionadora, ya que permite que las partes puedan encontrar una solución al conflicto penal.

Tabla 13: La justicia restaurativa busca alternativas a los procesos de enjuiciamiento, pues no tiene como función la persecución y castigo del agresor, sino por el contrario el resarcimiento y la compensación de los perjuicios hacia la víctima

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	23	38,3
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	22	36,7
De Acuerdo	15	25,0
Total	60	100,0

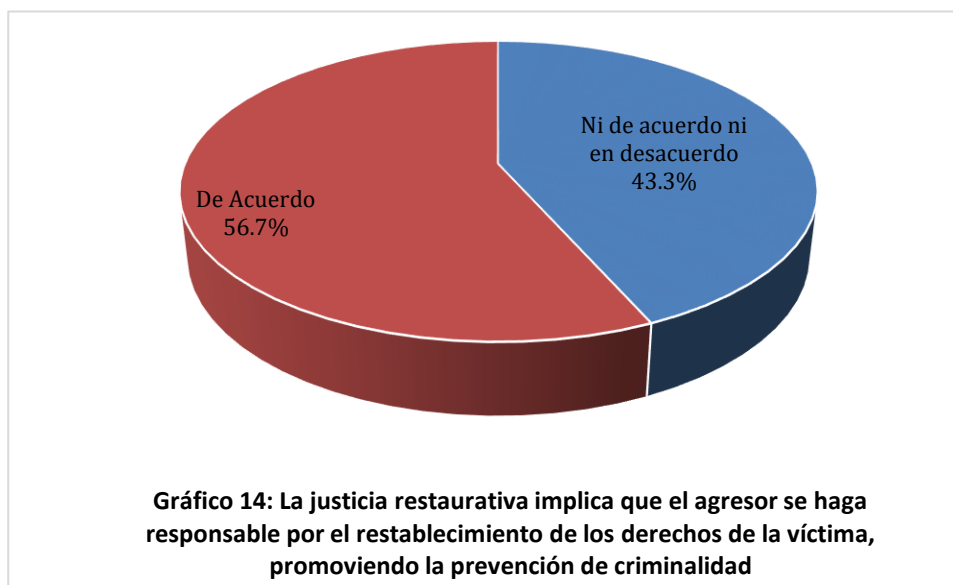


En la Tabla 13 se aprecia los resultados obtenidos de la encuesta realizada a 60 operadores de justicia, de los encuestados manifiestan que la justicia restaurativa busca alternativas a los procesos de enjuiciamiento, pues no tiene como función la persecución y castigo del agresor, sino por el contrario el resarcimiento y la compensación de los perjuicios hacia la víctima; 23 se encontraban en desacuerdo lo que representa el 38.3%, 22 se encontraban ni de acuerdo ni desacuerdo lo que representa el 36.7%, finalmente 15 indicaron estar de acuerdo lo que representa el 25% del total de encuestados.

Es decir, el 38.3% está en desacuerdo respecto que la justicia restaurativa busca alternativas a los procesos de enjuiciamiento, pues no tiene como función la persecución y castigo del agresor, sino por el contrario el resarcimiento y la compensación de los perjuicios hacia la víctima.

Tabla 14: La justicia restaurativa implica que el agresor se haga responsable por el restablecimiento de los derechos de la víctima, promoviendo la prevención de criminalidad

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	26	43,3
De Acuerdo	34	56,7
Total	60	100,0

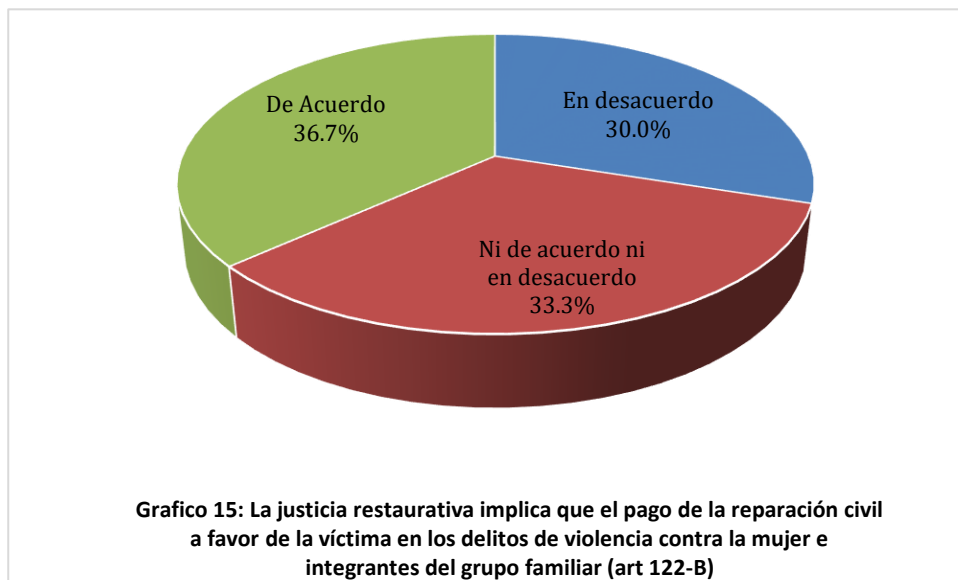


En la Tabla 14 podemos apreciar los resultados de la encuesta realizada a 60 operadores de justicia, los encuestados manifiestan respecto a la justicia restaurativa implica que el agresor se haga responsable por el restablecimiento de los derechos de la víctima, promoviendo la prevención de criminalidad; 34 indicaron estar de acuerdo lo que representa el 56.7%, mientras que 26 indicaron ni de acuerdo ni desacuerdo lo que representa el 43.3% del total de encuestados.

Es decir, el 56.7% está de acuerdo que la justicia restaurativa implica que el agresor se haga responsable por el restablecimiento de los derechos de la víctima, promoviendo la prevención de criminalidad.

Tabla 15: La justicia restaurativa implica que el pago de la reparación civil a favor de la víctima en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art 122-B)

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	18	30,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	20	33,3
De Acuerdo	22	36,7
Total	60	100,0

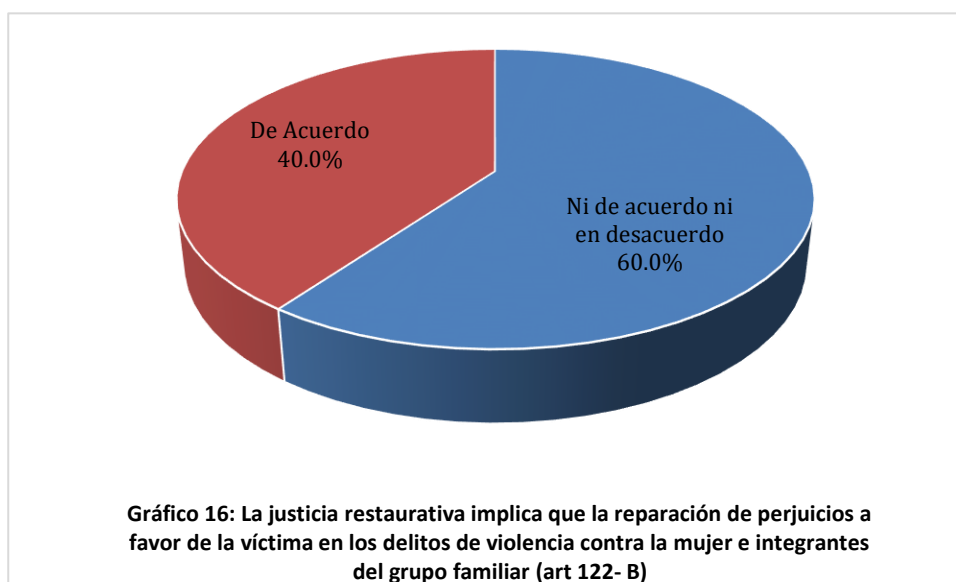


En la Tabla 15 se indican los resultados obtenidos de la encuesta realizada a 60 operadores de justicia, de los encuestados manifiestan que La justicia restaurativa implica que el pago de la reparación civil a favor de la víctima en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art 122-B); 22 se encontraban de acuerdo lo que represente el 36.7%, 20 se encontraban ni de acuerdo ni desacuerdo lo que representa el 33.3%, finalmente 18 indicaron estar en desacuerdo lo que representa el 30% del total de encuestados.

Es decir, el 36.7% está de acuerdo respecto que la justicia restaurativa implica que el pago de la reparación civil a favor de la víctima en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art 122-B).

Tabla 16: La justicia restaurativa implica que la reparación de perjuicios a favor de la víctima en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art 122- B)

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	36	60,0
De Acuerdo	24	40,0
Total	60	100,0

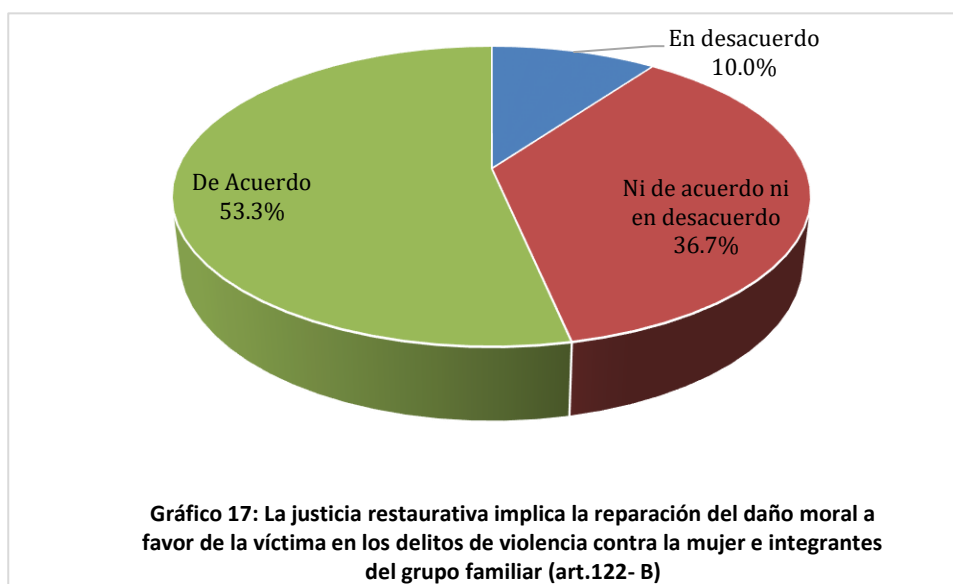


La Tabla 16 nos muestra los resultados de la encuesta realizada a 60 operadores de justicia, los encuestados manifiestan respecto la justicia restaurativa implica que la reparación de perjuicios a favor de la víctima en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art 122- B); 36 indicaron estar ni de acuerdo ni desacuerdo lo que representa el 60%, mientras que 24 indicaron estar de acuerdo lo que representa el 40% del total de encuestados.

Es decir, el 40% está de acuerdo que la justicia restaurativa implica que la reparación de perjuicios a favor de la víctima en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art 122- B).

Tabla 17: La justicia restaurativa implica la reparación del daño moral a favor de la víctima en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122- B)

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	6	10,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	22	36,7
De Acuerdo	32	53,3
Total	60	100,0

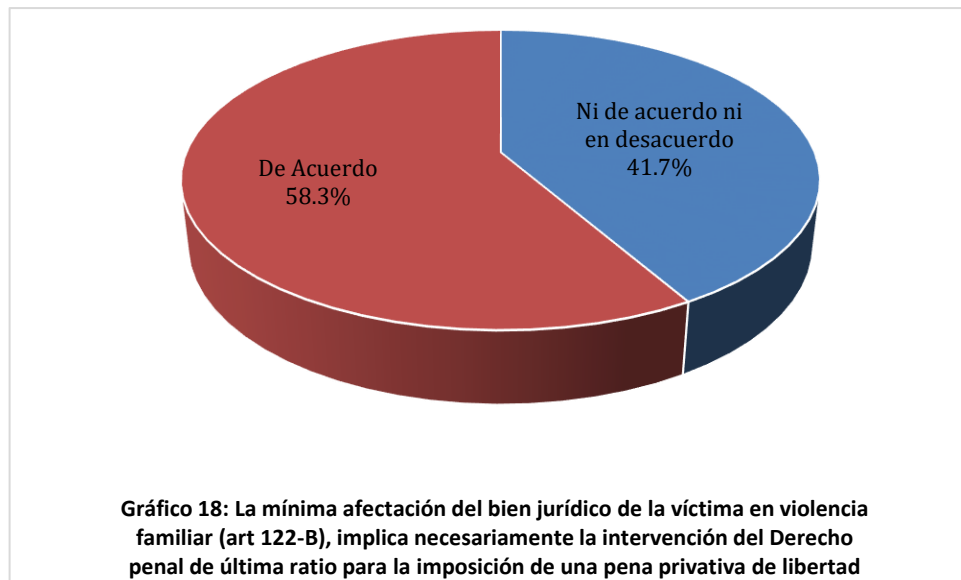


En la Tabla 17 se puede apreciar los resultados obtenidos de la encuesta realizada a 60 operadores de justicia, de los encuestados manifiestan sobre la justicia restaurativa implica la reparación del daño moral a favor de la víctima en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122- B); 32 se encontraban de acuerdo lo que represente el 53.3%, 22 se encontraban ni de acuerdo ni desacuerdo lo que representa el 36.7%, finalmente 6 indicaron estar en desacuerdo lo que representa el 10% del total de encuestados.

Es decir, el 53.3% está de acuerdo respecto que la justicia restaurativa implica la reparación del daño moral a favor de la víctima en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122- B).

Tabla 18: La mínima afectación del bien jurídico de la víctima en violencia familiar (art 122-B), implica necesariamente la intervención del Derecho penal de última ratio para la imposición de una pena privativa de libertad

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	25	41,7
De Acuerdo	35	58,3
Total	60	100,0

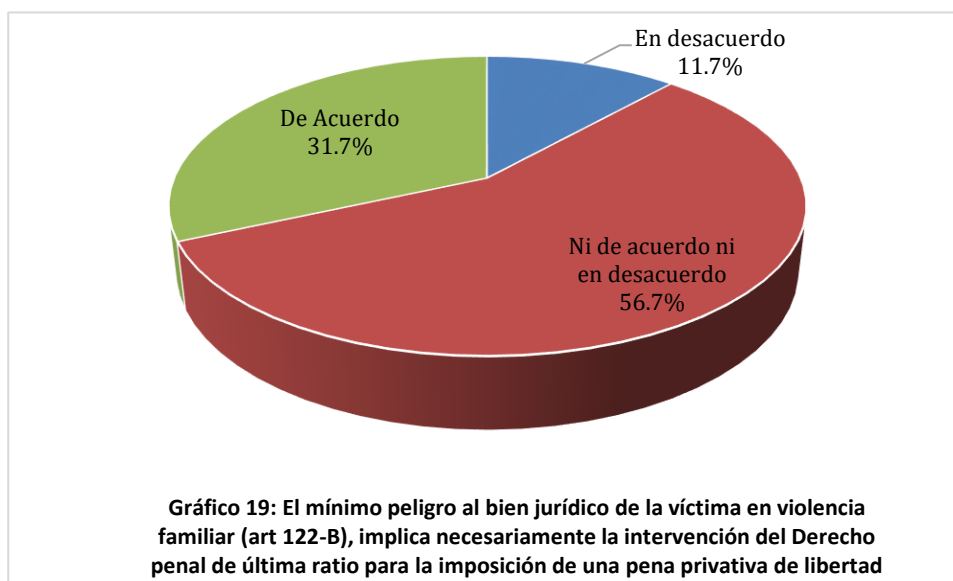


La Tabla 18 nos permite visualizar los resultados de la encuesta realizada a 60 operadores de justicia, los encuestados manifiestan respecto la mínima afectación del bien jurídico de la víctima en violencia familiar (art 122-B), implica necesariamente la intervención del Derecho penal de última ratio para la imposición de una pena privativa de libertad; 35 indicaron estar de acuerdo lo que representa el 58.3% ,mientras que 25 indicaron estar ni de acuerdo ni desacuerdo lo que representa el 41.7% del total de encuestados.

Es decir, el 58.3% está de acuerdo que la mínima afectación del bien jurídico de la víctima en violencia familiar (art 122-B), implica necesariamente la intervención del Derecho penal de última ratio para la imposición de una pena privativa de libertad.

Tabla 19: El mínimo peligro al bien jurídico de la víctima en violencia familiar (art 122-B), implica necesariamente la intervención del Derecho penal de última ratio para la imposición de una pena privativa de libertad

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	7	11,7
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	34	56,7
De Acuerdo	19	31,7
Total	60	100,0

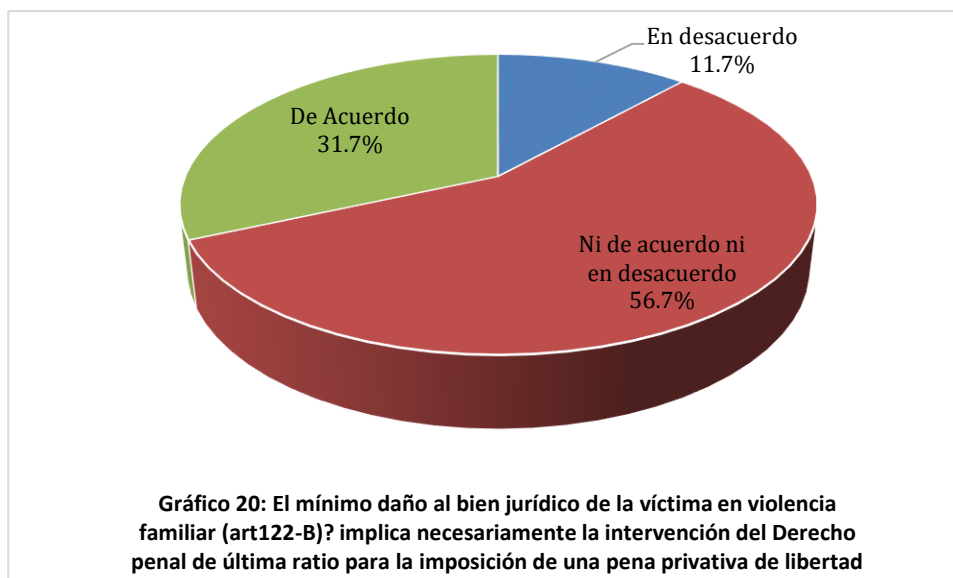


En la Tabla 19 indica los resultados obtenidos de la encuesta realizada a 60 operadores de justicia, de los encuestados manifiestan sobre el mínimo peligro al bien jurídico de la víctima en violencia familiar (art 122-B), implica necesariamente la intervención del Derecho penal de última ratio para la imposición de una pena privativa de libertad; 34 indicaron ni de acuerdo ni desacuerdo lo que represente el 56.7%, 19 se encontraban de acuerdo lo que representa el 31.7%, finalmente 7 indicaron estar en desacuerdo lo que representa el 11.7% del total de encuestados.

Es decir, el 31.7% está de acuerdo respecto que el mínimo peligro al bien jurídico de la víctima en violencia familiar (art 122-B), implica necesariamente la intervención del Derecho penal de última ratio para la imposición de una pena privativa de libertad.

Tabla 20: El mínimo daño al bien jurídico de la víctima en violencia familiar (art122-B)? implica necesariamente la intervención del Derecho penal de última ratio para la imposición de una pena privativa de libertad

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	7	11,7
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	34	56,7
De Acuerdo	19	31,7
Total	60	100,0

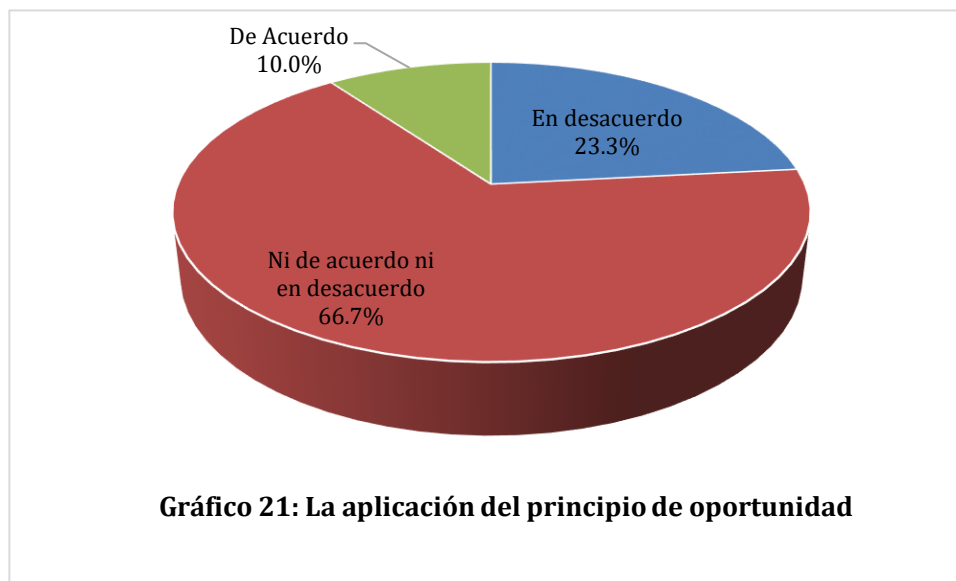


En la Tabla 20 se puede apreciar los resultados obtenidos de la encuesta realizada a 60 operadores de justicia, de los encuestados manifiestan sobre el mínimo daño al bien jurídico de la víctima en violencia familiar (art122-B)? implica necesariamente la intervención del Derecho penal de última ratio para la imposición de una pena privativa de libertad; 34 indicaron ni de acuerdo ni desacuerdo lo que represente el 56.7%, 19 se encontraban de acuerdo lo que representa el 31.7%, finalmente 7 indicaron estar en desacuerdo lo que representa el 11.7% del total de encuestados.

Es decir, el 31.7% está de acuerdo respecto que el mínimo daño al bien jurídico de la víctima en violencia familiar (art122-B)? implica necesariamente la intervención del Derecho penal de última ratio para la imposición de una pena privativa de libertad.

Tabla 21: La aplicación del principio de oportunidad

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	14	23,3
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	40	66,7
De Acuerdo	6	10,0
Total	60	100,0

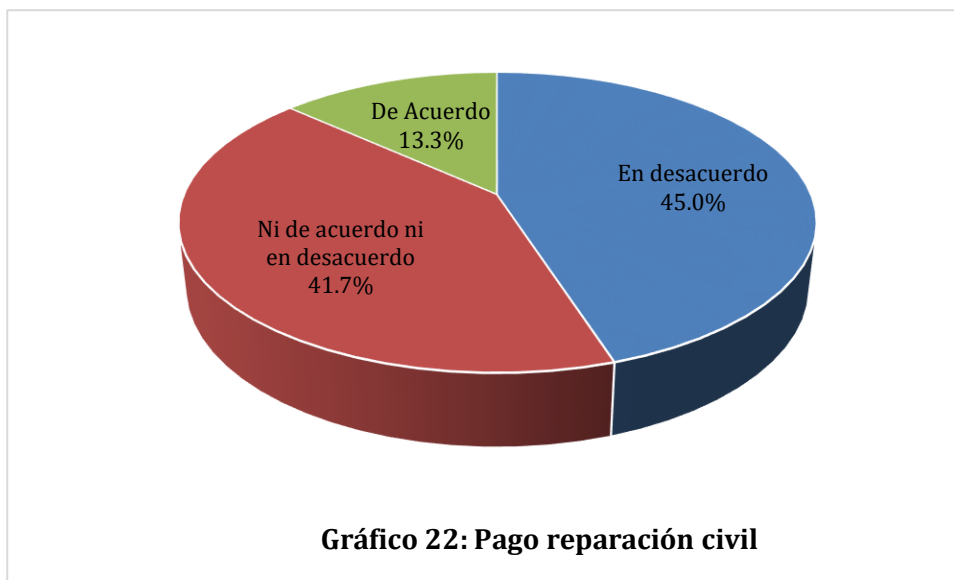


La Tabla 21 se aprecia los resultados obtenidos de la encuesta realizada a 60 operadores de justicia, de los encuestados manifiestan sobre la aplicación del principio de oportunidad; 40 indicaron ni de acuerdo ni desacuerdo lo que represente el 66.7%, 14 estuvieron en desacuerdo lo que representa el 23.3%, finalmente 6 indicaron estar de acuerdo lo que representa el 10% del total de encuestados.

Es decir, el 23.3% está en desacuerdo respecto la aplicación del principio de oportunidad.

Tabla 22: Pago reparación civil

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	27	45,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	25	41,7
De Acuerdo	8	13,3
Total	60	100,0

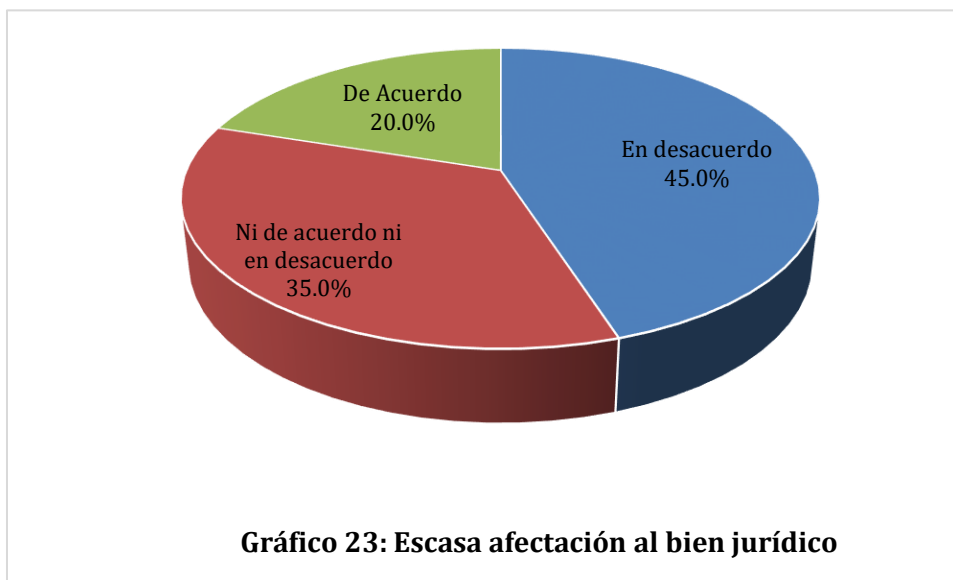


La Tabla 22 nos muestra los resultados obtenidos de la encuesta realizada a 60 operadores de justicia, de los encuestados manifiestan sobre el pago de reparación civil; 27 indicaron encontrarse en desacuerdo lo que represente el 45%, 25 manifestaron estar ni de acuerdo un desacuerdo lo que representa el 41.7%, finalmente 8 indicaron estar de acuerdo lo que representa el 13.3% del total de encuestados.

Es decir, el 45% está en desacuerdo respecto al pago de reparación civil.

Tabla 23: Escasa afectación al bien jurídico

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	27	45,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	21	35,0
De Acuerdo	12	20,0
Total	60	100,0

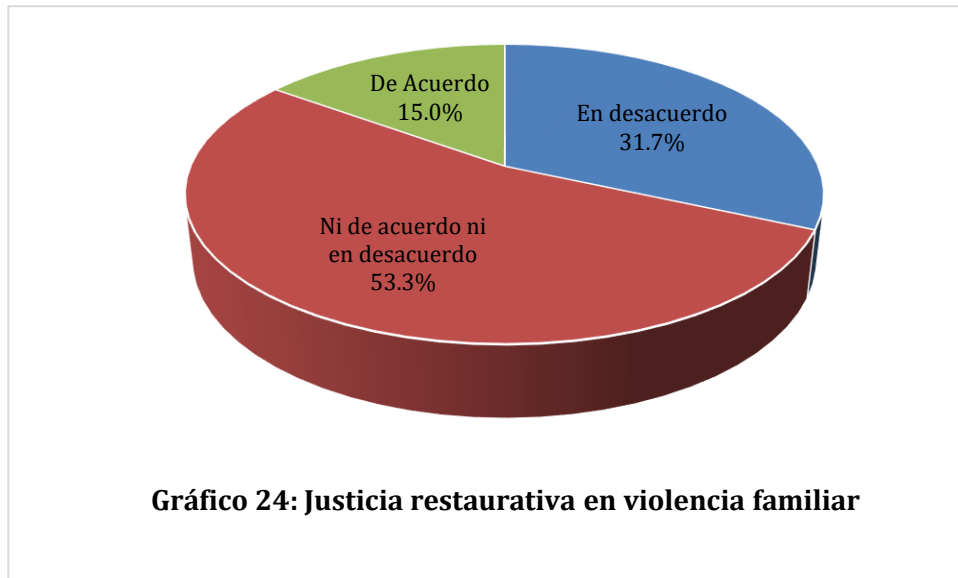


La Tabla 23 nos muestra los resultados obtenidos de la encuesta realizada a 60 operadores de justicia, de los encuestados manifiestan escasa afectación al bien jurídico; 27 indicaron encontrarse en desacuerdo lo que represente el 45%, 21 manifestaron estar ni de acuerdo un desacuerdo lo que representa el 35%, finalmente 12 indicaron estar de acuerdo lo que representa el 20% del total de encuestados.

Es decir, el 45% está en desacuerdo respecto a la escasa afectación al bien jurídico.

Tabla 24: Justicia restaurativa en violencia familiar

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	19	31,7
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	32	53,3
De Acuerdo	9	15,0
Total	60	100,0



En la Tabla 24 se muestra los resultados obtenidos de la encuesta realizada a 60 operadores de justicia, de los encuestados manifiestan justicia restaurativa en violencia familiar; 32 indicaron estar ni de acuerdo ni desacuerdo lo que representa 53.3%, 19 indicaron encontrarse en desacuerdo lo que represente el 31.7% finalmente 9 indicaron estar de acuerdo lo que representa el 15% del total de encuestados.

Es decir, el 31.7% está en desacuerdo respecto a la justicia restaurativa en violencia familiar.

4.2. Contrastación de Hipótesis

Hipótesis principal

La aplicación del principio de oportunidad se relaciona directamente con la justicia restaurativa para las víctimas del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar (122-B del Código penal).

Hipótesis nula

La aplicación del principio de oportunidad **no** se relaciona directamente con la justicia restaurativa para las víctimas del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar (122-B del Código penal).

Rho de Spearman		LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	JUSTICIA RESTAURATIVA EN VIOLENCIA FAMILIAR
LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral) N	1,000 . 60	,392** . 60
JUSTICIA RESTAURATIVA EN VIOLENCIA FAMILIAR	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral) N	,392** . 60	1,000 . 60
**. La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).			

Toma de decisión: Dado que, el resultado de la prueba Rho de Spearman utilizada para medir variables cualitativas es de **0,392** (rango de 0.20 a 0.40) podemos afirmar que existe una correlación significativa con un margen de error de 0.01, por lo que se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alternativa, es verdad que la aplicación del principio de oportunidad se relaciona directamente con la justicia restaurativa para las víctimas del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar (122-B del Código penal).

Además, este resultado se puede corroborar con la prueba de significación bilateral de 0.002 menor al margen de error de 0.01.

Hipótesis específica 1

Existe relación directa entre el principio de oportunidad y la reparación civil en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B del Código penal).

Hipótesis nula 1

No existe relación directa entre el principio de oportunidad y la reparación civil en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B del Código penal).

Rho de Spearman		LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	PAGO REPARACIÓN CIVIL
LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	Coeficiente de correlación	1,000	,319*
	Sig. (bilateral)	.	,013
	N	60	60
PAGO REPARACIÓN CIVIL	Coeficiente de correlación	,319*	1,000
	Sig. (bilateral)	,013	.
	N	60	60

*. La correlación es significativa al nivel 0,05 (bilateral).

Toma de decisión: Dado que, el resultado de la prueba Rho de Spearman utilizada para medir variables cualitativas es de **0,319** (rango de 0.20 a 0.40) podemos afirmar que existe una correlación significativa con un margen de error de 0.05, por lo que se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alternativa, es verdad que existe relación directa entre el principio de oportunidad y la reparación civil en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B del Código penal).

Además, este resultado se puede corroborar con la prueba de significación bilateral de 0.013 menor al margen de error de 0.05.

Hipótesis específica 2

Existe relación directa entre el principio de oportunidad y la mínima lesividad en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B del Código penal).

Hipótesis nula 2

No existe relación directa entre el principio de oportunidad y la mínima lesividad en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B del Código penal).

Rho de Spearman		LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	ESCASA AFECTACION AL BIEN JURIDICO
LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral) N	1,000 . 60	,402** , 60
ESCASA AFECTACION AL BIEN JURIDICO	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral) N	,402** ,001 60	1,000 . 60

** . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Toma de decisión: Dado que, el resultado de la prueba Rho de Spearman utilizada para medir variables cualitativas es de **0,402** (rango de 0.40 a 0.70) podemos afirmar que existe una correlación significativa con un margen de error de 0.01, por lo que se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alternativa, es verdad que existe relación directa entre el principio de oportunidad y la mínima lesividad en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B del Código penal).

Además, este resultado se puede corroborar con la prueba de significación bilateral de 0.001 menor al margen de error de 0.01.

4.3. Discusión de Resultados

De la hipótesis general sobre los resultados obtenidos, podemos advertir que el indicador que goza con mayor respaldo empírico es el ítem séptimo donde se señala que la afectación gravemente al interés público, no condiciona a la aplicación del principio de oportunidad, ya que actualmente obedece al criterio de procedibilidad que establece el Código procesal penal en su art 2 inciso c que es considerar como una mínima afectación al bien jurídico tutelado y las condiciones del hecho delictivo como los aspectos de antijuricidad (atenuantes, agravantes, aplicabilidad previa, etc.), esto al contar con una tendencia positiva de un 71%;

Además, la prueba estadística Rho de Spearman arroja el resultado 0,392 indicando la relación significativa entre variables.

Aunado a ello debemos mencionar que si bien actualmente existe un Acuerdo Plenario n 09-2019/CIJ-116 que expone como criterio que en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar no es aplicable tanto como el principio de oportunidad o el acuerdo reparatorio, ya que se afecta al interés público o es contradictorio a la naturaleza especial de la Ley 30364; sin embargo, es pertinente señalar que según el análisis teórico y documental es posible aplicar la figura del principio de oportunidad bajo el análisis de condiciones del hecho delictivo, esto es considerando los aspectos de culpabilidad, antijuricidad y los fines restaurativos, ello es concordante con el Caso fiscal 550-2019, del Santa, donde se expuso que se está generando impunidad en la lucha contra la violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar con la aplicación de un Acuerdo Reparatorio, y de forma extendida al principio de oportunidad.

De la primera hipótesis específica sobre los resultados obtenidos, podemos advertir que el indicador que goza con mayor respaldo empírico es el ítem 14 donde se expone como causa de la relación positiva entre la aplicación del principio de oportunidad y el pago de la reparación civil en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B), que la justicia donde se evidencia que la justicia restaurativa implica que el agresor se haga responsable por el restablecimiento de los derechos de la víctima, promoviendo la prevención de criminalidad.

Además, la prueba estadística Rho de Spearman arroja el resultado 0,319 indicando la relación significativa entre variables.

Agregado a ello tenemos que considerar lo expuesto en el análisis documental y las teorías que sostiene al respecto que:

La expresión “justicia restaurativa” o “restauradora” se considera más conveniente pues este paradigma busca responder al delito, de una manera constructiva, partiendo de la tesis qué es necesario el reconocimiento de las víctimas y sus derechos, de una solución basada en la reparación del daño, y no en la venganza, sino en las necesidades de las partes y la construcción un estado de paz. (Pérez y Zaragoza, 2014, p.2) Asimismo, la violencia familiar “muestra como las Mujeres son víctimas de malos tratos y de una violencia continuada en todos los países del mundo, en todos los grupos étnicos, en todos los niveles de educación y en todos los niveles socioeconómicos.” (Cerrillos, s.f, p.16)

Por último, con relación a la segunda hipótesis específica sobre los resultados obtenidos, podemos advertir que el indicador que goza con mayor respaldo empírico es el ítem 17 donde se expone como causa de la relación positiva entre la aplicación del principio de oportunidad y la escasa afectación del bien jurídico en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B), que la justicia restaurativa implica la reparación del daño moral a favor de la víctima en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122- B).

Además, la prueba estadística Rho de Spearman arroja el resultado 0,402 indicando la relación significativa entre variables.

Agregado a ello tenemos que considerar lo expuesto en el análisis documental y las teorías que se sostiene principalmente por los beneficios expuestos en la investigación de León (2019) quien señala al respecto, que:

(...) permitiría además una reparación a la víctima que efectivamente le sea significativa y al imputado encontrar una forma de reparar a esta con la ayuda de la comunidad. Sin perjuicio de las medidas cautelares y de

protección que debe ofrecer el sistema jurisdiccional a la víctima. De un modo general, la reparación, junto con ser proporcional al daño, puede ser de tipo material, moral y simbólica, y debe ser suficiente de acuerdo con las necesidades de la víctima, quien debe participar en su determinación, cuantificación y señalamiento. (p. 41)

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

1. Se ha comprobado que la aplicación del principio de oportunidad se relaciona positivamente con la justicia restaurativa para las víctimas del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar (122-B del Código penal).

2. En este sentido se tuvo con mayor tendencia entre la primera hipótesis específica el siguiente indicador:

- Extremo mínimo no mayor a dos (2) años. (20%)
- No afectación gravemente al interés público. (50%)
- Reparación de daños. (15%)
- Reparación de perjuicios a favor de la víctima. (10%)
- Reparación del daño moral. (5%)

Los resultados acumulados obtenidos por las encuestas a los operadores jurídicos que se realizó, demuestran que la tendencia positiva con relación a la aplicación del principio de oportunidad y el pago de la reparación civil en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B), se justifica en el contexto de una interpretación lógica e igualitaria aplicando los criterios del artículo 2, inciso c, del Código Procesal Penal considerando la finalidad de las normas del ordenamiento jurídico y principalmente, con los dispositivos internacionales a obligado, sin dejar de considerar los presupuestos para la aplicación del principio de oportunidad y las condiciones que lo legitiman.

3. Finalmente, se tuvo con mayor tendencia entre la segunda hipótesis específica el siguiente indicador:

- Mínima afectación (60%)

- Mínimo peligro (30%)
- Mínimo daño. (10%)

Los resultados acumulados obtenidos por las encuestas a los operadores jurídicos que se realizó, demuestran que la tendencia positiva con relación a la aplicación del principio de oportunidad y la escasa afectación del bien jurídico en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B), se justifica en el contexto que el bien jurídico no es afectado, ya que la legitimidad de la aplicación o procedencia del principio de oportunidad obedece al fin restaurativo que yace de la corriente garantista, que es la base central del Código Procesal Penal.

5.2. RECOMENDACIONES

Estando a las conclusiones antes descritas, sugerimos

1. Encomendar al Ministerio Público, específicamente a la Fiscal de la Nación y a una comisión de la Escuela del Ministerio Público a realizar una propuesta sobre la modificación del código procesal penal, a fin de que se considerare los aspectos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, como base central para la aplicación en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.
2. Organizar talleres académicos encomendados a la Escuela del Ministerio Público en donde se aborde la aplicación del principio de oportunidad y el pago de la reparación civil en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B del Código penal)
3. Organizar talleres académicos encomendados a la Escuela del Ministerio Público en donde se aborde sobre la aplicación del principio de oportunidad y los alcances del término de “escasa afectación del bien jurídico” en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B del Código penal).

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA DE LIBROS EN FÍSICO

- Acuerdo Plenario 2-2016/CJ-116: *Lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica*, f. j. 8.
- Aguilera, M. (1998). *Principio de Consenso, La conformidad en el proceso penal español*. Barcelona, España: Cedecs Editorial.
- Báez, R., Leal, J. & Lamadrid, M. (2008) *Justicia alternativa y el sistema acusatorio*. Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.
- Beltrán, J. (2008). *Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil*. Jurisprudencia Procesal Civil, Informe especial.
- Britto, D. (2010). *Justicia Restaurativa. Reflexiones sobre la experiencia de Colombia*. Ecuador: Colección Cultura de la Paz.
- Carbonel, J., Gonzales, J., Vives, T., Boix, J. y Orts, E. (1999). *Derecho penal parte especial*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Dankhe, G.L. (1986). *La Comunicación Humana: Ciencia Social*. México: Editorial Mc Graw Hill
- Fontán y Ledesma. (2002). *Derecho Penal parte especial*. Buenos Aires, Argentina: Abelede Perrot.
- Islas, O. (2015). *Criterios de oportunidad*. México: Biblioteca jurídica UNAM
- Oré, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial Alternativas.
- Salinas, R. (2008) *Derecho penal parte especial*. Lima, Perú: Laser Graf Alvarado.
- Sánchez, P. (1999). *Comentarios al Código Procesal Penal*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Sumaria, O. (2013). *Introducción al Sistema de la Tutela Jurisdiccional*. Lima, Perú: Editorial Rodhas.
- Tejada, M. (2009). *Lecciones en Derecho penal material*. Lima, Perú: Corporación Grafica Aliaga

Trigueros, P. (2014). *El principio de oportunidad en la necesidad de solucionar una parte la crisis del sistema penal, de la que se deriva la sobrecarga, congestión procesal y penitenciaria* (Tesis de post grado). Universidad de El Salvador, El Salvador.

Troyes, K. (2020). *El Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio en Casos de Lesiones Leves por Violencia Familiar* (Tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo, Perú.

BIBLIOGRAFÍA DE INTERNET

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/3080/3593/> Bovino, A. (1995). El principio de oportunidad en el Código Procesal Penal. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15545/15995>.

Cerrillos, A. (s.f). Violencia familiar. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2699646.pdf>

Diz, F. (2008). *Resolución alternativa de conflictos penales*. <http://www.criminologia.org.es/aportaciones/primer/conflictos.pdf>

Domingo, V. (2008). Justicia restaurativa y mediación penal. *Revista de Derecho penal Lex Nova*. <http://www.justiciarestaurativa.org/news/justicia-restaurativa-y-mediacion-penal>

Fiestas, S. (2016). La aplicación del principio de oportunidad en la solución del conflicto, respecto a los delitos de omisión de asistencia familiar de padres a hijos, en la primera y segunda fiscalías provinciales penales del distrito de Trujillo. <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/4675/Tesis%20Maestr%C3%ADa%20-%20Sandra%20Fiestas%20Haro.pdf?sequence=1>

Galdamez, J., Landaverde, M., y Campos, J. (2013). *El criterio de oportunidad en el sistema penal acusatorio y su relación a las garantías constitucionales del debido proceso*. <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/5779/1/EL%20CRITERIO%20DE%20OPORTUNIDAD%20EN%20EL%20SISTEMA%20PENAL%20ACUSATORIO%20>

- Y%20SU%20RELACI%C3%93N%20A%20LAS%20%20GARANT%C3%8
DAS%20CONSTITUCIONALES%20DEL%20DEBIDO%20PROCESO.pdf
- Gonzales, I. (2012). Doctrina. *¿Es la justicia restaurativa un aporte a los valores del sistema jurídico?* <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3853310.pdf>
- Gonzales, I. (2013). *Justicia restaurativa en violencia intrafamiliar y de género.* https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502013000200009
- León, A. (2019). *La aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión en contra de mujer e integrantes del grupo familiar* (art.122-B del Código Penal). https://lpderecho.pe/aplicacion-principio-oportunidad-agresion-mujer-integrantes-grupo-familiar-art-122-b-codigo-penal/#_ftn5
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014). *Protocolo de Principio de Oportunidad.* <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef41b80040999da59d76dd1007ca24da/Protocolo+de+principio+de+oportunidad.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef41b80040999da59d76dd1007ca24da>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016). *Código Procesal penal.* http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf
- Pacheco, Diaz, De la Cruz (2012). *Lesiones traumáticas recientes en casos de violencia familiar.* <http://www.scielo.org.pe/pdf/rins/v29n1/a21v29n1>
- Pérez, J., y Zaragoza, J. (2014). *Justicia Restaurativa del castigo a la reparación.* <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/38.pdf>
- Trujillo, J. (2020). *Principio de lesividad u ofensividad “nullum crimen sine iniuria”.* https://lpderecho.pe/principio-lesividad-ofensividad-nullum-crimen-sine-iniuria/#_ftn11
- Villavicencio, F. (2012). *Apuntes sobre la celeridad procesal en el nuevo modelo procesal penal peruana.* revistas.pucp.edu.pe

ANEXOS

Anexo 1.- Matriz de consistencia

Anexo 2- Encuesta

Anexo 3.- Juicio de Expertos

Anexo 4- Ficha para el análisis documental

Anexo 5.- Propuesta Lege Ferenda

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TEMA: PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y SU RELACION CON LA JUSTICIA RESTAURATIVA DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

AUTOR: VANESSA LOURDES ATUNCAR DE LA FUENTE

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	PROCEDIMIENTOS METODOLOGICOS
<p><u>Problema General</u></p> <p>¿Cómo se relaciona la aplicación del principio de oportunidad con la justicia restaurativa de las víctimas del delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar (art. 122-B)?</p>	<p><u>Objetivo general</u></p> <p>Demostrar la relación de la aplicación del principio de oportunidad con la justicia restaurativa en las víctimas del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B)</p>	<p><u>Hipótesis General</u></p> <p>La aplicación del principio de oportunidad se relaciona positivamente con la justicia restaurativa para las víctimas del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar (122-B).</p>	<p><u>Variable Independiente</u></p> <p>X. La Aplicación del principio de oportunidad</p>	<p>Dimensión: MINIMALIDAD</p> <p>X₁ Extremo mínimo no mayor a dos (2) años.</p> <p>X₂ No afectación gravemente al interés público.</p>	<p><u>Tipo, Método y Diseño</u></p> <p>Descriptivo.</p> <hr/> <p><u>Población</u></p> <p>Comprende los operadores jurídicos del distrito Judicial de Lima Este, esto es, Fiscales Provinciales penales, Jueces penales y abogados especialistas en Derecho Procesal Penal.</p> <hr/> <p><u>Muestra</u></p> <p>(20) Fiscales Provinciales Penales.</p> <p>(20) Jueces Penales.</p> <p>(20) Abogados especialistas en Derecho Procesal Penal.</p>

<u>Problemas Específicos</u>	<u>Objetivos Específicos</u>	<u>Hipótesis Específicas</u>	<u>Variable Dependiente</u>	<u>Dimensión: PAGO REPARACIÓN CIVIL</u>	<u>Instrumento</u>
1.- ¿Cómo se relaciona la aplicación del principio de oportunidad con el pago de la reparación civil en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B)?	1.- Establecer la relación de la aplicación del principio de oportunidad con el pago reparación civil en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B).	1.- La aplicación del principio de oportunidad se relaciona positivamente con el pago de la reparación civil en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B).	Y. Justicia restaurativa en violencia familiar	Y₁ Reparación de daños. Y₂ Reparación de perjuicios a favor de la víctima. Y₃ Reparación del daño moral.	Para la recolección de datos se ha diseñado cuestionarios estructurados constituidos por encuestas y gráficos estadísticos.
2.- ¿Cómo se relaciona la aplicación del principio de oportunidad con la afectación al bien jurídico en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B)?	2.- Establecer la relación de la aplicación del principio de oportunidad con la afectación al bien jurídico en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B).	2.- La aplicación del principio de oportunidad se relaciona positivamente con la escasa afectación del bien jurídico en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B).		Dimensión: ESCASA AFECTACION AL BIEN JURIDICO Y₄ Mínima afectación Y₅ Mínimo peligro. Y₆ Mínimo daño.	

ANEXO 2: ENCUESTA

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS ENCUESTA

INSTRUCCIONES:

Mediante la presente ficha de evaluación, se pretende recopilar datos que serán de relevancia para la Investigación denominada: “**PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y SU RELACION CON LA JUSTICIA RESTAURATIVA DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**”, en esta misma donde se encuentran las siguientes interrogantes, se les sugiere llenar los espacios en blanco de cada pregunta, con las alternativas encontradas debajo del párrafo, según corresponda a su criterio, así mismo justificar su respuesta.

Alternativas:

A. De acuerdo.

B. Ni de acuerdo ni en desacuerdo.

C. En desacuerdo.

¡Muchas gracias por su valiosa colaboración!

	A	B	C
1. ¿El principio de oportunidad es un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal, reconocido en nuestro ordenamiento jurídico penal?			
2. ¿El principio de oportunidad que implica la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del fiscal, genera impunidad para las víctimas			
3. ¿La aplicación del principio de oportunidad privilegia el			

consenso entre el imputado y agraviado, procurando principalmente la satisfacción íntegra a este último			
4. ¿La no aplicación del principio de oportunidad implica que todos los delitos sean judicializados, ello generaría un sistema lento y deficiente?			
5. ¿El extremo mínimo de pena privativa de libertad no mayor a dos años, que contempla la aplicación del principio de oportunidad, es considerado como un delito de bagatela?			
6. ¿La no afectación gravemente al interés público, que contempla la aplicación del principio de oportunidad, es considerado como una mínima afectación al bien jurídico tutelado?			
7. ¿Si la aplicación del principio de oportunidad requiere que el extremo mínimo de pena privativa de libertad sea no mayor a dos años, podría aplicarse entonces en el delito tipificado en el 122-B, considerando que su extremo mínimo no supera un año de pena privativa de libertad?			
8. ¿Si la aplicación del principio de oportunidad requiere que no exista una grave afectación al interés público, podría aplicarse entonces en el delito tipificado en el art 122-B, considerando que las lesiones son levísimas (no superan los diez días de asistencia o descanso), y no califican siquiera como daño psíquico?			
9. ¿La aplicación del principio de oportunidad permitiría que no exista una re victimización de las víctimas de violencia familiar (art. 122-B), atendiendo a que no tendrán que pasar por un proceso frecuentemente dilatorio?			
10. ¿La aplicación del principio de oportunidad coadyuvaría a la descongestión de la sobrecarga procesal que existe por el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar (art. 122-B)?			
11. ¿La aplicación del principio de oportunidad coadyuvaría a			

una justicia restaurativa célere y oportuna para las víctimas del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar (art.122-B)?			
12. ¿La justicia restaurativa es reparadora y no sancionadora, ya que permite que las partes puedan encontrar una solución al conflicto penal?			
13. ¿La justicia restaurativa busca alternativas a los procesos de enjuiciamiento, pues no tiene como función la persecución y castigo del agresor, sino por el contrario el resarcimiento y la compensación de los perjuicios hacia la víctima?			
14. ¿La justicia restaurativa implica que el agresor se haga responsable por el restablecimiento de los derechos de la víctima, promoviendo la prevención de criminalidad?			
15. ¿La justicia restaurativa implica que el pago de la reparación civil a favor de la víctima en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B)?			
16. ¿La justicia restaurativa implica que la reparación de perjuicios a favor de la víctima en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B)?			
17. ¿La justicia restaurativa implica la reparación del daño moral a favor de la víctima en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B)?			
18. ¿La mínima afectación del bien jurídico de la víctima en violencia familiar (art.122-B), implica necesariamente la intervención del Derecho penal de última ratio para la imposición de una pena privativa de libertad?			
19. ¿El mínimo peligro al bien jurídico de la víctima en violencia familiar (art.122-B), implica necesariamente la intervención del Derecho penal de última ratio para la			
imposición de una pena privativa de libertad?			
20. ¿El mínimo daño al bien jurídico de la víctima en violencia familiar (art.122-B), implica necesariamente la intervención del Derecho penal de última ratio para la imposición de una pena privativa de libertad?			

ANEXO 3: JUICIO DE EXPERTOS

Estimado Validador: Ramos Villón Pedro Victor

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de invitarlo a colaborar como experto en la validación de cuestionario que adjunto, en la investigación titulada **“El principio de oportunidad y su relación con la justicia restaurativa de las víctimas del delito de Agresiones contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar”**, mediante el cual se pretende obtener el grado académico de Maestro en Derecho Procesal Penal; por lo que sus apreciaciones, serán de gran utilidad para la validación del mismo.

I. **Evaluación de las dimensiones** (Marcar con x la respuesta que considere pertinente)

Variables	Dimensiones	Indicadores	Debe incluirse	
			Si	No
Variable 1 La Aplicación del principio de oportunidad	Minima lesividad	Extremo minimo no mayor a dos (2) años.	X	
		No afectación gravemente al interes	X	

Variable 2 Justicia restaurativa en violencia familiar	Pago de Reparación Civil	Reparación de daños.	X	
		Reparación de perjuicios a favor de la víctima.		
		Reparación del daño moral.	X	
	Escasa afectación	Minima afectación	X	
		Minimo peligro.	X	
		Minimo daño.	X	

II. Evaluación de las preguntas de la encuesta (Marcar con x la respuesta que considere pertinente)

PREGUNTAS	Congruencia		Claridad		Justificable	
	SI	NO	SI	NO	SI	NO
1.- ¿El principio de oportunidad es un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal, reconocido en nuestro ordenamiento jurídico penal?	X		X		X	
2.- ¿El principio de oportunidad que implica abstención del ejercicio de la acción penal por parte del fiscal, genera impunidad para las víctimas?	X		X		X	
3.- ¿La aplicación del principio de oportunidad privilegia el consenso entre el imputado y agraviado, procurando principalmente la satisfacción íntegra de este último?	X		X		X	
4.- ¿La no aplicación del principio de oportunidad implica que todos los delitos sean judicializados, ello generaría un sistema lento y deficiente?	X		X		X	

5.- ¿El extremo mínimo de pena privativa de libertad no mayor a dos años, que contempla la aplicación del principio de oportunidad, es considerado como un delito de bagatela?	X		X		X	
6.- ¿La no afectación gravemente al interés público, que contempla la aplicación del principio de oportunidad, es considerado como un mínima afectación al bien jurídico tutelado?	X		X		X	
7.- ¿Si la aplicación del principio de oportunidad requiere que el extremo mínimo de pena privativa de libertad sea no mayor a dos años, podría aplicarse entonces en el delito tipificado en el 122-B, considerando que su extremo mínimo no supera un año de pena privativa de libertad?	X		X		X	
8.- ¿Si la aplicación del principio de oportunidad requiere que no existía una grave afectación al interés público, podría aplicarse entonces en el delito tipificado en el art. 122-B, considerando que las lesiones son levísimas (no superan los diez días de asistencia o descanso), y no califican siquiera como daño psíquico?	X		X		X	
9.- ¿La aplicación del principio de oportunidad permitiría que no exista una re victimización de las víctimas de violencia familiar (Art. 122-B), atendiendo a que no tendrían que pasar por un proceso frecuentemente dilatorio?	X		X		X	
10.- ¿La aplicación del principio de oportunidad coadyuvaría a la descongestión de la sobrecarga procesal que existe por el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar (art.122-B)?	X		X		X	
11.- ¿La aplicación del principio de oportunidad coadyuvaría a una justicia restaurativa cèlere y oportuna para las víctimas del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar (art.122-B)?	X		X		X	
12.- ¿La justicia restaurativa es reparadora y no sancionadora, ya que permite que las partes puedan encontrar una solución al conflicto penal?	X		X		X	
13.- ¿La justicia restaurativa busca alternativas a los procesos de enjuiciamiento, pues no tiene como función la persecución y castigo del agresor, sino por el contrario el resarcimiento y la compensación de los	X		X		X	

perjuicios hacia la víctima?						
14.- ¿La justicia restaurativa implica que el agresor se haga responsable por el restablecimiento de los derechos de la víctima, promoviendo la prevención de criminalidad?	X		X		X	
15.- ¿La justicia restaurativa implica el pago de la reparación civil a favor de la víctima en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B)?	X		X		X	
16.- ¿La justicia restaurativa implica la reparación de perjuicios a favor de la víctima en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art. 122-B)?	X		X		X	
17.- ¿La justicia restaurativa implica la reparación del daño moral a favor de la víctima en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (Art.122-B)?	X		X		X	
18.- ¿La mínima afectación del bien jurídico de la víctima en violencia familiar (art.122-B), implica necesariamente la intervención del Derecho penal de última ratio para la imposición de una pena privativa de libertad?	X		X		X	
19.- ¿El mínimo peligro al bien jurídico de la víctima en violencia familiar (Art.122-B), implica necesariamente la intervención del Derecho penal de última ratio para la imposición de una pena privativa de libertad?	X		X		X	
20.- ¿El mínimo daño al bien jurídico de la víctima en violencia familiar (Art.122-B), implica necesariamente la intervención del Derecho penal de última ratio para la imposición de una pena privativa de libertad?	X		X		X	

Evaluado por: Ramos Villón Pedro Victor

Grado: Doctor en Derecho

DNI: 31665760

FECHA: 30-05-22

FIRMA: 

ANEXO 3: JUICIO DE EXPERTOS

Estimado Validador: Rodriguez Silva, Jose Luis

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de invitarlo a colaborar como experto en la validación de cuestionario que adjunto, en la investigación titulada **“El principio de oportunidad y su relación con la justicia restaurativa de las víctimas del delito de Agresiones contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar”**, mediante el cual se pretende obtener el grado académico de Maestro en Derecho Procesal Penal; por lo que sus apreciaciones, serán de gran utilidad para la validación del mismo.

I. **Evaluación de las dimensiones** (Marcar con x la respuesta que considere pertinente)

Variables	Dimensiones	Indicadores	Debe incluirse	
			Si	No
Variable 1 La Aplicación del principio de oportunidad	Minima lesividad	Extremo minimo no mayor a dos (2) años.	X	
		No afectación gravemente al interes	X	

Variable 2 Justicia restaurativa en violencia familiar	Pago de Reparación Civil	Reparación de daños.	X	
		Reparación de perjuicios a favor de la víctima.		
		Reparación del daño moral.	X	
	Escasa afectación	Minima afectación	X	
		Minimo peligro.	X	
		Minimo daño.	X	

II. Evaluación de las preguntas de la encuesta (Marcar con x la respuesta que considere pertinente)

PREGUNTAS	Congruencia		Claridad		Justificable	
	SI	NO	SI	NO	SI	NO
1.- ¿El principio de oportunidad es un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal, reconocido en nuestro ordenamiento jurídico penal?	X		X		X	
2.- ¿El principio de oportunidad que implica abstención del ejercicio de la acción penal por parte del fiscal, genera impunidad para las víctimas?	X		X		X	
3.- ¿La aplicación del principio de oportunidad privilegia el consenso entre el imputado y agraviado, procurando principalmente la satisfacción íntegra de este último?	X		X		X	
4.- ¿La no aplicación del principio de oportunidad implica que todos los delitos sean judicializados, ello generaría un sistema lento y deficiente?	X		X		X	

5.- ¿El extremo mínimo de pena privativa de libertad no mayor a dos años, que contempla la aplicación del principio de oportunidad, es considerado como un delito de bagatela?	X		X		X	
6.- ¿La no afectación gravemente al interés público, que contempla la aplicación del principio de oportunidad, es considerado como un mínima afectación al bien jurídico tutelado?	X		X		X	
7.- ¿Si la aplicación del principio de oportunidad requiere que el extremo mínimo de pena privativa de libertad sea no mayor a dos años, podría aplicarse entonces en el delito tipificado en el 122-B, considerando que su extremo mínimo no supera un año de pena privativa de libertad?	X		X		X	
8.- ¿Si la aplicación del principio de oportunidad requiere que no existía una grave afectación al interés público, podría aplicarse entonces en el delito tipificado en el art. 122-B, considerando que las lesiones son levisimas (no superan los diez días de asistencia o descanso), y no califican siquiera como daño psíquico?	X		X		X	
9.- ¿La aplicación del principio de oportunidad permitiría que no exista una re victimización de las víctimas de violencia familiar (Art. 122-B), atendiendo a que no tendrían que pasar por un proceso frecuentemente dilatorio?	X		X		X	
10.- ¿La aplicación del principio de oportunidad coadyuvaría a la descongestión de la sobrecarga procesal que existe por el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar (art.122-B)?	X		X		X	
11.- ¿La aplicación del principio de oportunidad coadyuvaría a una justicia restaurativa cèlere y oportuna para las víctimas del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar (art.122-B)?	X		X		X	
12.- ¿La justicia restaurativa es reparadora y no sancionadora, ya que permite que las partes puedan encontrar una solución al conflicto penal?	X		X		X	
13.- ¿La justicia restaurativa busca alternativas a los procesos de enjuiciamiento, pues no tiene como función la persecución y castigo del agresor, sino por el contrario el resarcimiento y la compensación de los	X		X		X	

perjuicios hacia la víctima?					
14.- ¿La justicia restaurativa implica que el agresor se haga responsable por el restablecimiento de los derechos de la víctima, promoviendo la prevención de criminalidad?	X		X		X
15.- ¿La justicia restaurativa implica el pago de la reparación civil a favor de la víctima en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B)?	X		X		X
16.- ¿La justicia restaurativa implica la reparación de perjuicios a favor de la víctima en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art. 122-B)?	X		X		X
17.- ¿La justicia restaurativa implica la reparación del daño moral a favor de la víctima en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (Art.122-B)?	X		X		X
18.- ¿La mínima afectación del bien jurídico de la víctima en violencia familiar (art.122-B), implica necesariamente la intervención del Derecho penal de última ratio para la imposición de una pena privativa de libertad?	X		X		X
19.- ¿El mínimo peligro al bien jurídico de la víctima en violencia familiar (Art.122-B), implica necesariamente la intervención del Derecho penal de última ratio para la imposición de una pena privativa de libertad?	X		X		X
20.- ¿El mínimo daño al bien jurídico de la víctima en violencia familiar (Art.122-B), implica necesariamente la intervención del Derecho penal de última ratio para la imposición de una pena privativa de libertad?	X		X		X

Evaluado por: Rodriguez Silva, Jose Luis

Grado: Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

DNI: 41583374

FECHA: 30-05-2022 .

FIRMA:



ANEXO 3: JUICIO DE EXPERTOS

Estimado Validador: Montes Barreto Haydeé

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de invitarlo a colaborar como experto en la validación de cuestionario que adjunto, en la investigación titulada “**El principio de oportunidad y su relación con la justicia restaurativa de las víctimas del delito de Agresiones contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar**”, mediante el cual se pretende obtener el grado académico de Maestro en Derecho Procesal Penal; por lo que sus apreciaciones, serán de gran utilidad para la validación del mismo.

I. **Evaluación de las dimensiones** (Marcar con x la respuesta que considere pertinente)

Variables	Dimensiones	Indicadores	Debe incluirse	
			Si	No
Variable 1 La Aplicación del principio de oportunidad	Mínima lesividad	Extremo mínimo no mayor a dos (2) años.	X	
		No afectación gravemente al interés	X	

Variable 2 Justicia restaurativa en violencia familiar	Pago de Reparación Civil	Reparación de daños.	X	
		Reparación de perjuicios a favor de la víctima.		
		Reparación del daño moral.	X	
	Escasa afectación	Mínima afectación	X	
		Mínimo peligro.	X	
		Mínimo daño.	X	

II. Evaluación de las preguntas de la encuesta (Marcar con x la respuesta que considere pertinente)

PREGUNTAS	Congruencia		Claridad		Justificable	
	SI	NO	SI	NO	SI	NO
1.- ¿El principio de oportunidad es un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal, reconocido en nuestro ordenamiento jurídico penal?	X		X		X	
2.- ¿El principio de oportunidad que implica abstención del ejercicio de la acción penal por parte del fiscal genera impunidad para las víctimas?	X		X		X	
3.- ¿La aplicación del principio de oportunidad privilegia el consenso entre el imputado y agraviado, procurando principalmente la satisfacción íntegra de este último?	X		X		X	
4.- ¿La no aplicación del principio de oportunidad implica que todos los delitos sean judicializados, ello generaría un sistema lento y deficiente?	X		X		X	

5.- ¿El extremo mínimo de pena privativa de libertad no mayor a dos años, que contempla la aplicación del principio de oportunidad, es considerado como un delito de bagatela?	X		X		X	
6.- ¿La no afectación gravemente al interés público, que contempla la aplicación del principio de oportunidad, es considerado como un mínima afectación al bien jurídico tutelado?	X		X		X	
7.- ¿Si la aplicación del principio de oportunidad requiere que el extremo mínimo de pena privativa de libertad sea no mayor a dos años, podría aplicarse entonces en el delito tipificado en el 122-B, considerando que su extremo mínimo no supera un año de pena privativa de libertad?	X		X		X	
8.- ¿Si la aplicación del principio de oportunidad requiere que no existía una grave afectación al interés público, podría aplicarse entonces en el delito tipificado en el art. 122-B, considerando que las lesiones son levísimas (no superan los diez días de asistencia o descanso), y no califican siquiera como daño psíquico?	X		X		X	
9.- ¿La aplicación del principio de oportunidad permitiría que no exista una re victimización de las víctimas de violencia familiar (Art. 122-B), atendiendo a que no tendrían que pasar por un proceso frecuentemente dilatorio?	X		X		X	
10.- ¿La aplicación del principio de oportunidad coadyuvaría a la descongestión de la sobrecarga procesal que existe por el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar (art.122-B)?	X		X		X	
11.- ¿La aplicación del principio de oportunidad coadyuvaría a una justicia restaurativa célere y oportuna para las víctimas del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar (art.122-B)?	X		X		X	
12.- ¿La justicia restaurativa es reparadora y no sancionadora, ya que permite que las partes puedan encontrar una solución al conflicto penal?	X		X		X	
13.- ¿La justicia restaurativa busca alternativas a los procesos de enjuiciamiento, pues no tiene como función la persecución y castigo del agresor, sino por el contrario el resarcimiento y la compensación de los	X		X		X	

perjuicios hacia la víctima?						
14.- ¿La justicia restaurativa implica que el agresor se haga responsable por el restablecimiento de los derechos de la víctima, promoviendo la prevención de criminalidad?	X		X		X	
15.- ¿La justicia restaurativa implica el pago de la reparación civil a favor de la víctima en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art.122-B)?	X		X		X	
16.- ¿La justicia restaurativa implica la reparación de perjuicios a favor de la víctima en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (art. 122-B)?	X		X		X	
17.- ¿La justicia restaurativa implica la reparación del daño moral a favor de la víctima en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (Art.122-B)?	X		X		X	
18.- ¿La mínima afectación del bien jurídico de la víctima en violencia familiar (art.122-B), implica necesariamente la intervención del Derecho penal de última ratio para la imposición de una pena privativa de libertad?	X		X		X	
19.- ¿El mínimo peligro al bien jurídico de la víctima en violencia familiar (Art.122-B), implica necesariamente la intervención del Derecho penal de última ratio para la imposición de una pena privativa de libertad?	X		X		X	
20.- ¿El mínimo daño al bien jurídico de la víctima en violencia familiar (Art.122-B), implica necesariamente la intervención del Derecho penal de última ratio para la imposición de una pena privativa de libertad?	X		X		X	

Evaluado por: Montes Barreto Haydeé

Grado: Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

DNI: 09370728

FECHA: 30-05-2022

FIRMA:

ANEXO 4: FICHA PARA EL ANÁLISIS DOCUMENTAL

Materia ACUERDO PLENARIO N.º 09-2019/CIJ-116

Descripción de la Fuente	https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-09-2019-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR3F71gpSV35Vx_0Sx7O7qTGXsqza2w7pDYd_CNqpZ5G6ZDLiAICk_U4PYk
Ratio decidendi o argumento central	<p>44.º Por consiguiente, la aplicación del principio de oportunidad y/o acuerdo reparatorio en casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar desnaturaliza el objetivo mismo de la Ley 30364, por lo que la interpretación y aplicación que se realice del artículo 2, inciso 6, del Código Procesal Penal debe encontrarse necesariamente en coherencia con las demás normas del ordenamiento jurídico y principalmente, con los dispositivos internacionales a obligado. Desde esa perspectiva, resulta como única interpretación posible que las modalidades establecidas en los artículos 122, inciso 3, literales c), d) y e); y 122-B del Código Penal, circunscriptas a lesiones y agresiones en contextos de violencia de género y violencia intrafamiliar, no son susceptibles de ningún tipo de conciliación y, consecuentemente, de ningún acuerdo reparatorio. Amerita precisar que, por los mismos fundamentos, no es posible que los jueces de paz, que intervienen por mandato de la Ley 30364, realicen acuerdos conciliatorios en las denuncias por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.</p> <p>45.º En suma, todo acto que califique como delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar viene gobernado por un actual e intenso interés público. Asimismo, en virtud de una interpretación coherente con las demás normas en la materia, hacen inaplicable el principio de oportunidad y, dentro de él, asimismo, el acuerdo reparatorio, ya sea extra o intraproceso.</p> <p>46. Cabe precisar que esta salvedad no alcanza al proceso especial de terminación anticipada y el instituto de la conformidad procesal, en tanto no implican una negociación con la víctima en sentido fuerte ni están dirigidos a evitar la sanción penal.</p>

**Materia ACTA DE CELEBRACIÓN DE ACUERDO REPARATORIO
[Caso fiscal 550-2019, del Santa]**

Descripción de la Fuente	https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-09-2019-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR3F71gpSV35Vx_0Sx7O7qTGXsqza2w7pDYd_CNqpZ5G6ZDLiAICk_U4PYk
Ratio decidendi o argumento central	<p>g) No se está generando impunidad en la lucha contra la violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar con la aplicación de un Acuerdo Reparatorio: Por cuanto el artículo 2 inciso 6) del Código Procesal Penal no solo precisa cuáles son los presupuestos para la aplicación de un acuerdo reparatorio, sino también, prevé cuáles son sus limitaciones en el inciso 9) del mismo artículo. Es así que no es aplicable cuando el imputado: i) Tiene la condición de reincidente o habitual; ii) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al Principio de Oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico; iii) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; iv) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.</p> <p>Entonces, el acuerdo reparatorio, para cualquier caso no puede ser utilizado de forma reiterativa. La propia norma prevé sus limitaciones, por lo que no se puede indicar que su utilización buscará la impunidad.</p>



CASO FISCAL N° : 550-2019
IMPUTADO : [REDACTED]
AGRAVIADO : [REDACTED]
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
FISCAL RESPONSABLE : RODRIGO HUERTAS ANGULO

ACTA DE CELEBRACIÓN DE ACUERDO REPARATORIO

En la ciudad de Chimbote, siendo las 10:15 horas del 02 de Agosto del 2019, ante el Primer Despacho de Decisión Temprana de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, frente al Fiscal Adjunto Provincial (P), Rodrigo Huertas Angulo, compareció, por un lado, **EL INVESTIGADO:** [REDACTED]

[REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] con domicilio real en [REDACTED] distrito de Chimbote, con teléfono celular [REDACTED] quien se encuentra asistido por su abogado defensor Alberto Hurtado Chancafe, con Reg. CAS N° 047, con domicilio procesal en Jr. [REDACTED]

[REDACTED] distrito Chimbote, con teléfono celular [REDACTED] y de otra parte, **LA AGRAVIADA:** [REDACTED]

identificada con DNI N° [REDACTED] con domicilio real en [REDACTED] Segundo Piso, distrito de Chimbote, con teléfono celular [REDACTED] quien se encuentra asistida por su abogado defensor Luis Orlando Mesias Vera, con Reg. CALL N° 2335, con domicilio procesal en [REDACTED]

[REDACTED] con teléfono celular [REDACTED] quienes han concurrido con la finalidad de participar en la diligencia de aplicación de Acuerdo Reparatorio; la cual se desarrolló de la siguiente manera:

PRIMERO: SOBRE LA POSIBILIDAD DE APLICAR ACUERDO REPARATORIO EN EL CASO EN CONCRETO

En el caso concreto, el Ministerio Público advierte que concurren supuestos específicos y legales que -a diferencia de otros casos- posibilitarían aplicar un Mecanismo Alternativo de Resolución de Conflictos ante esta instancia fiscal; puesto que, reafirmamos que estamos frente a un caso con características especiales, únicas y particulares, que por su propia naturaleza y con carácter excepcional, hacen posible la aplicación de un Acuerdo Reparatorio; como son los siguientes criterios:

- a) **Aplicación del principio de legalidad procesal para aplicar Acuerdo Reparatorio:** Al respecto, la institución procesal del Acuerdo Reparatorio se encuentra prevista en el artículo 2 inciso 6) del Código Procesal Penal, el cual prescribe que procederá un acuerdo reparatorio -entre otros delitos- para el delito previsto y sancionado en el artículo 122° del Código Penal. Ahora, si bien en el presente caso nos encontramos ante la comisión de un delito de Agresiones en Contra de Integrantes del Grupo Familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, el cual se trataría evidentemente de otro artículo y de un delito penal especial, sin embargo, si observamos el artículo 122° del citado Código Adjetivo (en donde si resulta procedente el acuerdo reparatorio), verificamos que éste artículo en su numeral 3 literales c) y e), regula en específico el delito de lesiones leves por violencia familiar; por tanto, realizando



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Rodrigo Huertas Angulo
FISCAL AJUNTO PROVINCIAL
QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DEL SANTA



una interpretación extensiva de la citada norma penal, prevista en el artículo VII inciso 3) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual reza que este tipo de interpretación está prohibida mientras no favorezca la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos, se debe afirmar que es procedente aplicar un acuerdo reparatorio en casos de Agresiones en Contra de Integrantes del Grupo Familiar.

b) **No existe prohibición expresa para aplicar acuerdo reparatorio en los delitos de Agresiones en Contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar:**

En efecto, el artículo 2 del Código Procesal Penal regula todos los alcances del acuerdo reparatorio, como los supuestos de aplicación y también en qué casos no es posible. En este extremo, se tiene que dicha norma no prohíbe de forma expresa su aplicación para el delito de agresión en contra de mujer e integrante de grupo familiar, situación que sí lo hace cuando se trate de reincidentes, habituales, delitos contra la administración pública, etc. Por ello, al no existir impedimento, es que resulta legal aplicar este mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Por otro lado, si bien mediante Ley N° 30710 se modificó el artículo 57° del Código Penal, en el sentido de que se prohíbe la suspensión de la ejecución de la pena para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B del Código Penal, sin embargo, dicho impedimento resulta procedente para la aplicación de una pena privativa de libertad; situación muy distinta al presente caso, en donde nos encontramos aun en etapa de diligencias preliminares, en donde únicamente cabe analizar la procedencia de criterios de oportunidad.

c) **El acuerdo reparatorio aplicado en delitos de Agresiones en contra de Integrantes del Grupo Familiar no es una conciliación:**

Si bien el artículo 25 de la Ley 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar), prohíbe cualquier acto de conciliación entre agresor y víctima en casos de violencia familiar; sin embargo, entre el acuerdo reparatorio y la conciliación existen diferencias, pues la conciliación es una institución consensual. En tal sentido, los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes. Situación diferente es el contenido del acuerdo reparatorio, pues para su aplicación y pertinencia, tiene que existir previamente la existencia de un delito y suficientes elementos de convicción. Es por ello que únicamente se convocará cuando concurren éstos, caso contrario se emite una disposición de archivamiento. Asimismo, el imputado debe reconocer el delito y aceptar su aplicación, aspectos que los hacen totalmente diferentes.

d) **En el presente caso es la misma víctima o agraviada la que solicitó un acuerdo reparatorio:**

En efecto, al recepcionarse en Despacho Fiscal la declaración de la agraviada [REDACTED] con fecha 30/05/2019, ésta manifestó que solicitaba llegar a un acuerdo con su hijo [REDACTED] por lo que solicitó un criterio de oportunidad. Luego de ello, mediante escrito recepcionado con fecha



16/07/2019, el abogado defensor de la parte agraviada, solicitó se programe fecha y hora para llevar a cabo una diligencia de Acuerdo Reparatorio; por lo que es la misma víctima la principal interesada en poner fin a este proceso penal con la aplicación de un mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

e) Se trata de un hecho de violencia psicológica de poca intensidad en el caso concreto:

Aun cuando se trata de una de las modalidades de violencia sancionables por el artículo 122-B del Código Penal (física y psicológica), consideramos que ésta ha resultado ser de poca intensidad en el caso en concreto, puesto que la agraviada ha solicitado insistentemente acogerse a un acuerdo reparatorio y poner fin al proceso penal, por cuanto se ha reconciliado con su hijo, y deseaba continuar con su vida en familia, manifestando encontrarse bien; por lo que resulta razonable y proporcional aplicar un mecanismo alternativo de resolución de conflicto al no afectarse gravemente el interés público.

f) Deber del Ministerio Público de proteger la familia como defensor de la legalidad:

El artículo 4° de la Constitución Política del Perú, regula que la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio, y reconocen a éstos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. En este sentido, el Ministerio Público en cumplimiento de su deber constitucional de defender la legalidad, es que se encuentra principalmente obligado a observar y hacer cumplir el mandato constitucional de proteger la familia; conforme se está realizando en el presente caso con la aplicación de un acuerdo reparatorio, en donde la misma víctima, en su condición de madre, está buscando poner fin al proceso penal instaurado en contra de su hijo [REDACTED]

g) No se está generando impunidad en la lucha contra la violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar con la aplicación de un Acuerdo Reparatorio:

Por cuanto el artículo 2 inciso 6) del Código Procesal Penal no solo precisa cuáles son los presupuestos para la aplicación de un acuerdo reparatorio, sino también, prevé cuáles son sus limitaciones en el inciso 9) del mismo artículo. Es así que no es aplicable cuando el imputado: **i)** Tiene la condición de reincidente o habitual; **ii)** Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al Principio de Oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico; **iii)** Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; **iv)** Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.

Entonces, el acuerdo reparatorio, para cualquier caso no puede ser utilizado de forma reiterativa. La propia norma prevé sus limitaciones,


R. MAGUIBAGI ALVARADO
FISCAL AJUNTO PROVINCIAL
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DEL SANTA



por lo que no se puede indicar que su utilización buscará la impunidad.

SEGUNDO: VERIFICACIÓN DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR ACUERDO REPARATORIO POR PARTE DEL INVESTIGADO

De conformidad con el artículo 2 inciso 9) del Código Procesal Penal, y teniendo a la vista el Reporte de Principios de Oportunidad y Registro de Antecedentes Penales del investigado [REDACTED] se verifica que éste no registra antecedentes penales, y no registra haber celebrado previamente principios de oportunidad; por lo que advertimos que no tiene la condición de reincidente, ni habitual, así como tampoco ha celebrado ni ha incumplido principio alguno, en ese sentido, no concurre respecto al investigado ninguna de las causales de improcedencia para la aplicación de un acuerdo reparatorio; ergo, se encuentra posibilitado para acogerse a esta institución.

TERCERO: ACEPTACIÓN DE CARGOS POR PARTE DEL INVESTIGADO Y CONSENTIMIENTO DE AMBAS PARTES PARA APLICAR UN ACUERDO REPARATORIO

En este acto, el investigado [REDACTED] reconoce los hechos que se le atribuyen, manifestando si haber agredido psicológicamente a su madre [REDACTED] refiriendo encontrarse arrepentido y solicita acogerse al Acuerdo Reparatorio. Para ello, se procedió a explicarle al **INVESTIGADO y AGRAVIADA** los alcances del Acuerdo Reparatorio y sus beneficios, y después de ello, se procedió a preguntarles a las partes, si están de acuerdo con la aplicación del Acuerdo Reparatorio, los cuales manifestaron que sí están de acuerdo con la aplicación del Acuerdo Reparatorio.

CUARTO: ACUERDOS ARRIBADOS ENTRE LAS PARTES

El **INVESTIGADO** y la **AGRAVIADA**, manifiestan ya haber conversado el problema que originó la presente investigación, con antelación en su hogar familiar, habiéndose disculpado, y mejorado su relación familiar, motivo por el cual ambas partes han acudido juntos a la presente diligencia; por lo que la agraviada únicamente se encuentra solicitando la suma de S/. 100.00 por concepto de reparación civil, así como también solicita que su hijo [REDACTED] pase una terapia psicológica para que sea estable en su comportamiento, y requiere que el investigado nunca más la vuelva agredir psicológicamente; propuesta que es aceptada en su totalidad por parte del **INVESTIGADO**.

En ese sentido, existiendo acuerdo total entre ambas partes, se aprueba el siguiente acuerdo:

- En este acto, **EL INVESTIGADO** procedió a entregar en efectivo a la **AGRAVIADA** la suma de S/. 100.00 por concepto de reparación civil; con lo cual se dio por cancelado este concepto.
- **EL INVESTIGADO** se compromete a realizar **TRES SESIONES DE TERAPIA PSICOLÓGICA EN EL HOSPITAL LA CALETA DE CHIMBOTE (01 TERAPIA MENSUAL)**, para mejorar su comportamiento y actitud familiar; las mismas que deberán realizarse de la siguiente manera:

Rodrigo Huerfano Angulo
FISCAL AJUDANTE PROVINCIAL
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DEL SANTA



- PRIMERA SESIÓN: AGOSTO de 2019.
- SEGUNDA SESIÓN: SETIEMBRE de 2019.
- TERCERA SESIÓN: OCTUBRE de 2019.

- Una vez concluida su última terapia psicológica, **EL INVESTIGADO** deberá presentar al Despacho Fiscal un informe detallado del Hospital La Caleta, en donde se detalle el cumplimiento de las sesiones dispuestas, y sus conclusiones.

QUINTO: CONSECUENCIAS DEL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO ARRIBADO

De cumplirse con la totalidad del acuerdo arribado, el Ministerio Público procederá a dictar la Disposición de Abstención del Ejercicio de la Acción Penal, de conformidad con el artículo 2° del Código Procesal Penal; sin embargo, de incumplirse el acuerdo, se continuará con la acción penal en contra del **INVESTIGADO**.

Siendo las 12:40 horas, se da por concluida la presente diligencia y leída que fuera en conformidad, firman los presentes.-

Pasión por el
DERECHO

Rodrigo Huertas Angulo
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DEL SANTA

ORU 2835

EX 104

ANEXO 5: PROPUESTA LEGE FERENDA

1.- Proyecto de Ley que Modifica el art. 2° inciso b) y c) – Principio de Oportunidad del Código Procesal Penal.

2.-

El Fiscal de la Nación, con su iniciativa legislativa ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política Del Perú, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY;

CONSIDERANDO:

3.-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No se está generando impunidad en la lucha contra la violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar con la aplicación de un Acuerdo Reparatorio: Por cuanto el artículo 2 inciso 6) del Código Procesal Penal no solo precisa cuáles son los presupuestos para la aplicación de un acuerdo reparatorio, sino también, prevé cuáles son sus limitaciones en el inciso 9) del mismo artículo. Es así que no es aplicable cuando el imputado: i) Tiene la condición de reincidente o habitual; ii) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al Principio de Oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico; iii) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; iv) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.

Entonces, el acuerdo reparatorio, para cualquier caso no puede ser utilizado de

forma reiterativa. La propia norma prevé sus limitaciones, por lo que no se puede indicar que su utilización buscará la impunidad.

4.-FORMULA LEGAL

El Fiscal de La Nación que suscribe, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política Del Perú , presenta el siguiente modificatoria al Código Penal

La Modificatoria del art. 2° inciso b – Principio de Oportunidad del Código Procesal Penal.

Por cuanto, el Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley:

Modifíquese el art. 2° inciso b – Principio de Oportunidad del Código Procesal Penal.

5.- ARTICULO

Artículo 2°.- Principio de oportunidad

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos: (...). c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14°, 15°, 16°, 18°, 21°, 22°, 25° y 46° del Código Penal, y se advierta que el delito no afecte gravemente el interés público o comprometa su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

1) Norma derogatoria

Derogase toda norma que se oponga a la presunta ley”.

En Lima siendo el 27 de julio de 2021

Firma